

146



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

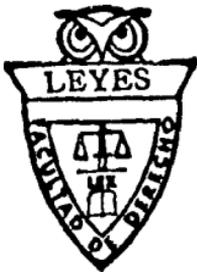
FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL**

**LA FUNCION JURIDICA DEL ACTUARIO EN EL
PROCEDIMIENTO LABORAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUZ MARIA CHAVEZ GARDUÑO**



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

ALBERTO CHAVEZ VALDEZ

Como testimonio de admiración y
respeto al prodigarme su amor y ternura,
por ser ejemplo de superación, y por contribuir
a mi formación como hija, mujer y profesionista.

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

GUADALUPE GARDUÑO REYES

A la gran mujer que donde quiera que
se encuentre hoy vea realizado su sueño,
y cuyo recuerdo no me permitió derrotarme,
en cambio me obligó a luchar contra la adversidad

A MI HIJO:

DIEGO ALBERTO MARTINEZ CHAVEZ

Para ti que eres lo más importante en mi vida
y que el día de mañana también tú seas
un buen profesionista.

A LA UNIVERSIDAD

NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Mi mas profundo agradecimiento a esta noble
institución, que nos brinda la invaluable oportunidad
de ser formados como profesionistas.

A MI ASESOR:

LIC. LUIS MONSALVO VALDERRAMA

Le agradezco infinitamente la
asesoría y orientación para
la elaboración de
la presente
tesis.

INDICE

LA FUNCION JURIDICA DEL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

	Pag.
INTRODUCCION	4
CAPITULO I	7
CONCEPTOS Y GENERALIDADES	7
1.1 El Concepto del Derecho del Trabajo	7
1.2 La Definición del Derecho del Trabajo	11
1.3 El Concepto Moderno del Derecho del Trabajo	14
1.4 El Derecho Procesal del Trabajo en México	17
1.5 Las Fuentes del Derecho del Trabajo	19
1.6 La Teoría Integral del Derecho del Trabajo	24

CAPITULO II

Pag.
28

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO 28

2.1 El Fuero Federal y El Fuero Local	31
2.2 Las Juntas Federales de Conciliación	33
2.3 Las Juntas Locales de Conciliación	37
2.4 La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	38
2.5 Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje	42
2.6 Las Juntas Especiales y el Pleno	55

CAPITULO III

62

EL ACTUARIO COMO INTEGRANTE DEL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

62

3.1 La Relación entre el Estado y el Actuario	65
3.2 La Competencia del Actuario	68
3.3 La Función del Actuario	80
3.4 La Responsabilidad del Actuario	85
3.5 La Fe Pública del Actuario	87
3.6 Las Finalidades del Actuario	92

	Pag.
CAPITULO IV	95
EL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN MEXICO	95
4.1 El Emplazamiento a Juicio	95
4.2 La Inspección	101
4.3 La Reinstalación	105
4.4 El Cotejo	106
4.5 El Embargo	108
4.6 El Futuro Jurídico del Actuario	122
Conclusiones	125
Bibliografía	128
Hemerografía	131
Legislación	131
Otras Fuentes	132

INTRODUCCION

Actualmente uno de los principales problemas por los que atraviesa el Derecho Procesal del Trabajo, es que sus normas son insuficientes para regular todas las situaciones jurídicas que se presentan durante el desarrollo de los procedimientos laborales.

En la práctica, este problema se presenta con mayor relevancia cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje ordenan la realización de determinadas diligencias en las cuales el Actuario tiene una función significativa.

Entre las diligencias más importantes que realiza el Actuario en los procedimientos laborales están las de: emplazar a juicio a la parte demandada, notificar las resoluciones dictadas por las Juntas, efectuar reinstalaciones, desahogar inspecciones y cotejos, ejecutar embargos, hacer cambios de depositarios, realizar recuentos, entre otras actividades.

En estas actuaciones se presentan ciertas situaciones o circunstancias que no se encuentran contempladas en la legislación laboral, por lo que el Actuario se enfrenta a problemas cuya solución no está dentro de las atribuciones que la Ley Federal del Trabajo le encomienda.

Como consecuencia de esta deficiencia procesal existe una diversidad de criterios por parte del personal jurídico de las Juntas hacia este problema, siendo necesaria una unificación de criterios en cuanto a la forma de resolver estas lagunas de la Ley.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto dar a conocer al lector la importancia que tiene la función del Actuario en el proceso laboral, los problemas que se presentan durante las diligencias que realiza y las posibles formas de solucionar determinadas situaciones no previstas en la Ley.

Este trabajo esta dividido en cuatro capítulos los cuales se describen brevemente a continuación:

- En el primero de ellos se da a conocer un panorama general de lo que es el Derecho Procesal del Trabajo, mencionando su nacimiento, concepto, naturaleza jurídica, principios, entre otras características del mismo.
- En el segundo, se trata el tema de las Autoridades del Trabajo, señalando su clasificación, las principales funciones de cada una de las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- En el tercer capítulo se hace alusión al papel que tiene el Actuario en el Derecho Procesal del Trabajo, indicando las facultades y obligaciones que le concede la Ley, la responsabilidad en que pueden incurrir y algunos otros aspectos inherentes a este tema.
- El cuarto y último capítulo se refiere a la función del Actuario en el proceso laboral. en este se menciona la participación que tiene este funcionario en los procedimientos laborales, tales como: el procedimiento ordinario, los

procedimientos especiales, los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, el procedimiento de huelga, etc. Asimismo se mencionan algunos problemas que se presentan durante la práctica de estos procedimientos.

CAPITULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

1.1.- EL CONCEPTO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Los primeros pasos en toda disciplina jurídica han de dirigirse necesariamente a la determinación de sus conceptos. No podríamos partir de una base sólida y firme en ningún estudio si no consideramos primeramente su concepto.

En la medida en que el Derecho es considerado como objeto de una ciencia, la ciencia del Derecho, esa labor conceptual nos permitirá después ubicar el Derecho del Trabajo en el lugar que le corresponde en la sistemática jurídica.

Sin embargo, antes de intentar entender el concepto jurídico, tenemos que señalar que entendemos por trabajo, y además a que clase de trabajo nos referimos cuando lo mencionamos como objeto de una rama del Derecho.

Todos tenemos una idea aproximada de lo que es el trabajo, lo consideramos como sinónimo de actividad provechosa; entendiéndose que trabajo es toda actividad humana que tiende a la obtención de un fin determinado, de un provecho, un esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza, de aquí se desprende que trabajo es una actividad humana; no será por lo tanto trabajo el que realice una bestia o una máquina; que tiende a la obtención de un provecho.

La palabra trabajo tiene una acepción sinónima de energía, función ocupación, tarea, actividad, esfuerzo, lucha, etc. Cabe preguntar ahora si todo trabajo es objeto del Derecho del Trabajo. la respuesta es por supuesto negativa. No todo trabajo interesa ahora al Derecho Laboral.

La evolución histórica del Derecho del Trabajo nos presenta sus perfiles generales, el estudio de las doctrinas sociales nos lleva a su contenido. Por ello y para poder conocer con relativa exactitud la verdadera esencia del Derecho del Trabajo se hace indispensable analizar aunque sea someramente el socialismo en sus diversos matices, el intervencionismo del Estado y el individualismo económico.

La exaltación del homo-economicus, desligado de vínculos sociales y materiales, fue el tema dominante del individualismo y del liberalismo económico, que asignaban al Estado el papel de un mero policía. La autonomía de la voluntad, el deseo de enriquecerse y el libre juego de los factores de la producción determinará, necesariamente, la selección natural del fuerte y la eliminación indispensable del débil. El frío e inmutable principio de la autonomía de la voluntad, proclamado por el Derecho Civil esclavizaba al trabajador en virtud de que no aceptaba libremente las condiciones del trabajo que se le ofrecían o se moría de hambre.

De ahí a nuestro entender, la acción laboral más que una acción jurídica es una verdadera acción de estómago, es aquí cuando en realidad cobra vigencia el concepto de

que entre el fuerte y el débil, la libertad oprime y la Ley, toda vez que el exceso de libertad conduce irremisiblemente al libertinaje.

El Derecho del Trabajo nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida. Luego su finalidad suprema será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remuneradores, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo.

En un principio, cuando el Derecho Civil regía por el principio de la autonomía de la voluntad de las relaciones de trabajo, imperaba la Ley de la selva: el económicamente poderoso obtenía en todos los casos, ventajas indebidas, pues el débil o aceptaba las condiciones que le imponían o se quedaba sin trabajo.

El Derecho del Trabajo surgió entonces como un Derecho protector de la clase trabajadora, como un Derecho de clase, como un Derecho de facción. Su propósito consistía en reivindicar para el hombre que trabajaba, los derechos mínimos inherentes a la persona humana.

El Derecho del Trabajo siempre ha sido una garantía individual que se debe a la persona humana, y que el Estado debe tutelar: sin embargo dicha garantía no basta. El hombre, como tal, necesita de ésta garantía para cumplir su cometido, pero requiere también una serie de seguridades en torno a su trabajo.

El Derecho del Trabajo es el encargado de dar esa serie de seguridades, ahora bien, en cuanto a los fines perseguidos por el Derecho del Trabajo, nos dicen algunos autores que el Derecho Laboral como fruto de causas bien diversas, de una parte con carácter puramente materialista y de otro económico y jurídico, y que en él influyen los principios políticos, ideológicos, sociales, y éticos desarrollados en las distintas maneras de sentir y pensar, las divergencias en las opiniones sobre el fin del Derecho Laboral crean antagonismos, aparentemente imposibles de salvar.

La mayoría de los autores divide, en cuanto al principal o principales fines del Derecho Laboral, en dos tendencias: una sostiene que el fin esencial es el normativo; otra afirma que se propone proteger el trabajo y a los trabajadores.

Por nuestra parte estimamos que los fines del Derecho del Trabajo son múltiples y variados, pues van desde la necesaria tutela del trabajador considerando como la parte débil en la relación de trabajo, hasta la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas consideradas como unidades económico-sociales.

Por otra parte, para comprender lo que es el concepto del Derecho del Trabajo es necesario exponer que en la doctrina se habla de dos tesis o dos tendencias fundamentales, esto es, por una parte, una que puede denominarse tesis subjetiva y otra, tesis objetiva. Hablando de la tesis subjetiva podríamos decir que el Derecho del Trabajo es una disciplina jurídica cuya finalidad es tutelar y garantizar los derechos de las clases trabajadoras. Esta tesis tiene como fin la protección del trabajador.

Hablando de la tesis objetiva podríamos hacer mención que el Derecho del Trabajo es una disciplina jurídica que se da entre el trabajador y la unidad económica empresarial, esto es, la empresa. El interés social de producción sobre los intereses particulares es lo que toma en cuenta esta tesis.

1.2.-LA DEFINICION DEL DERECHO DEL TRABAJO

Para realizar la definición de una disciplina jurídica es, sin duda difícil de resolver, requiere previamente determinar si es preciso intentar la definición a priori, esto es, al momento de iniciar el estudio de la disciplina, para que la definición sirva de guía, o bien seguir el camino inverso, haciendo el estudio previo de los elementos esenciales de la disciplina para después tratar de presentarlos.

Otro punto interesante que surge respecto de la definición, consistente en determinar que es lo que se quiere definir. Hay que recordar que cuando utilizamos la expresión Derecho resulta necesario precisar a cual de todos sus significados nos referimos, o sea, si al Derecho Subjetivo o al Derecho Objetivo, o al Derecho como objeto de la ciencia jurídica. Asimismo la expresión Derecho del Trabajo ya implica la idea de un conjunto de normas, Derecho Objetivo, por lo tanto, pero no esta por demás precisar que de ello se trata.

Son muy variadas las definiciones que se han dado del Derecho del Trabajo, esto es por las formas de pensar, ideas y criterios de los diferentes tratadistas de esta rama jurídica.

Así tenemos, que el Derecho Laboral es aquel que tiene por finalidad principal la regulación de la relación jurídica entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas o inmediatas de la actividad laboral dependiente.

Entendemos que el Derecho del Trabajo es dinámico con tendencia expansiva, por lo tanto está en permanente transformación, siendo su concepto variable por serlo también su contenido.

Puede definirse el Derecho del Trabajo como conjunto de principios doctrinarios y disposiciones positivas, nacionales e internacionales, que regulan las relaciones del capital con el trabajo

Así mismo, se considera que es el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo .

Para Castorena J., Jesús, el Derecho Obrero es " el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes reciben la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se

encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan”¹

De la Cueva. Mario dice, el nuevo Derecho del Trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.²

Para Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo es “ el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana.”³

Debemos estar ciertos que el Derecho del Trabajo no puede entenderse como algo frío y estático, sino que, como lo comentábamos, es dinámico con tendencia expansiva, por lo tanto esta en permanente transformación.

Cabe afirmar que la preocupación de los estudiosos del Derecho Laboral, de los tratadistas, de los representantes del Congreso de la Unión y de todos los que de alguna manera prestamos nuestros servicios en forma material o intelectual subordinada, mediante el pago de un salario, debe ser, elevar un mejor nivel de vida de todos y cada uno de los trabajadores en México, para la realización de nuestro destino histórico, socializar la vida humana y crear un México mejor cada vez mas y ver cristalizada la justicia social.⁴

¹ CASTORENA J., Jesús, Manual del Derecho Obrero, Ed. Joris. 2ª. ed. p.5, México.

² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, t. II. Ed. Porrúa, 2ª. ed. México, 1981.

³ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. 1ª. ed., Porrúa, p. 135 México, 1980.

⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. 4ª. ed.. México, 1981. p. 124-133.

1.3.- EL CONCEPTO MODERNO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Nuestra teoría es incontestable y por lo mismo indiscutible: porque tiene un fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917. La vida del hombre es infinita, pero la de las masas es permanente y su evolución incontenible. Quién así nos habla es el maestro Trueba Urbina en su prólogo a la 1ª. Edición de su obra intitulada, " Nuevo Derecho del Trabajo " Editorial Porrúa, 1980. Por lo expuesto, como vemos el origen del Nuevo Derecho del Trabajo, se encuentran en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creada por el Constituyente en el año de 1917. Si señalamos que es nuevo, es porque lo diferenciamos de aquél cuyo único fin son las relaciones obrero-patronales.

Ha nacido, ha sido creado el Nuevo Derecho del Trabajo como una respuesta necesaria e implazable a los requerimientos de justicia social de una clase que antes de desfallecer da la vida por un nuevo orden de ideas y cosas; la clase trabajadora.

Querer encontrar en otras fuentes. el génesis del Derecho del Trabajo, es ser un iluso o estar equivocado, es no saber la historia de nuestro país, que se vio ensangrentado, más no vencido, para buscar y encontrar otros caminos, otros senderos, que lo habrían de llevar por mejores formas de vida y existencia. La Revolución en nuestro país venció gracias a que hubo pensadores visionarios con ideología.

No estamos de acuerdo cuando se dice, que solo fue un movimiento armado sin un propósito definido, sería tanto como olvidar a los que dieron su vida y nos legaron un porvenir.

Las normas fundamentales del artículo 123 y su mensaje, expresión del Derecho Social como estatuto supremo, lleva en si mismo preceptos niveladores, igualitarios y dignificatorios de los trabajadores frente a los explotadores que es, tan solo uno de los objetos de nuestro Derecho del Trabajo, ya que el fin más importante y trascendental de éste, es el reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre, mediante la recuperación transformó en bienes económicos de propiedad privada de los patrones o empresarios.

La política laboral en México es expansionista y por lo tanto el Estado se ha preocupado por que los programas de desarrollo lleguen a las mayorías, hasta el poblado o rincón más apartado de nuestro país.

La concepción que origina la planeación del desarrollo incluye como requisito necesario una mayor participación comunitaria en la toma de decisiones y en la solución en los problemas relacionados con los niveles de bienestar.

Ello plantea el fomento a la organización autónoma de trabajadores, campesinos y comunidades, así como de los distintos sectores para los cuales existen instrumentos operativos de participación en programas estatales, municipales y metropolitanos, relacionados con los objetivos de la política social.

La política laboral de la actual administración parte de una concepción integral del hombre como actor y beneficiario de su acción individual y colectiva.

La instrumentación de esta política implica por lo tanto una administración del trabajo integral. Los rubros y las acciones que pueden distinguirse en una y otra son también unitarios.

En el esfuerzo por alcanzar cualquiera de los objetivos que comprenden empleo, productividad, bienestar, justicia, se logra por su interrelación indisoluble. Inducir en los demás, que el sistema de la administración del trabajo permite y favorece la dinámica entre uno y otro.

La defensa y apoyo de prestaciones laborales, la organización y la participación social se inscriben en la planeación del desarrollo como requerimiento que coadyuvan al logro de los objetivos nacionales y permite combinar la perspectiva económica con la política, para lograr la reducción paulatina de las distancias sociales.

En lo que se refiere a acciones dentro del sector laboral están las que apoyan el poder adquisitivo del salario, orientan al consumo, fomentan la producción de bienes socialmente necesarios para la clase trabajadora, promueven la organización social para el trabajo, apoyan al movimiento cooperativo y proporciona asistencia técnica para que las negociaciones contractuales, además de incrementar el poder adquisitivo de los salarios,

permitan la obtención de mejores prestaciones sociales. Los objetivos laborales complementan la política de empleo, presentada en la política económica general, con acciones de prevención social, con el apoyo y la promoción de actividades culturales y de bienestar que elevan la calidad de la vida en los trabajadores, proponiendo la inclusión y satisfacción de demandas culturales y recreativas en los contratos colectivos de trabajo.

Después de esta prolija transcripción la cual considero muy importante en virtud de que es lo más actual en la política laboral en nuestro país, se hace necesario subrayar que precisamente emana del artículo 123 Constitucional, como fuente ideológica de su Ley Reglamentaria: La Ley Federal del Trabajo. Así pues ya podemos señalar lo que para nosotros, basados en la definición tenemos que el concepto moderno del Derecho del Trabajo: Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de su esfuerzo material o intelectual, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.

1.4.- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN MEXICO

En México se ha avanzado mucho procedimentalmente hablando, esto es se ha tratado en lo posible de dignificar al trabajador, cuando este tiene que concurrir a los Tribunales de Trabajo, tratando de dirimir algún conflicto.

El Derecho Procesal de Trabajo como norma tutelar y redentora de los trabajadores en los conflictos laborales, estimula y desenvuelve en su función a la jurisdicción social del trabajo consignada en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución que corresponde al proceso del trabajo en general y al proceso del trabajo burocrático, nos ha dicho el maestro Trueba Urbina y también señala definiendo lo que es el Derecho Procesal; es un conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreras o inter-patronales.⁵

Hemos dicho líneas arriba que en México se ha avanzado mucho procedimentalmente, lo cual es cierto toda vez que con las reformas substanciales que se hicieron a la Ley Federal del Trabajo en mayo de 1980, que son de carácter social se rompe el principio de paridad procesal, esto es, con la suplencia de la queja. Textualmente el artículo 685 de la Ley Reglamentaria del apartado " A " del artículo 123 Constitucional señala; " cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o precedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda subsanará esta ".

Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se procederá en los términos previstos en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo. Como vemos el Congreso de la Unión se ha preocupado por expedir leyes o hacer reformas a estas en

⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. p. 74. 6ª. ed. Porrúa. México, 1973.

beneficio de las grandes mayorías, esto con un solo fin; lograr la justicia social en nuestro país.

1.5.- LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Genéricamente hablando, la palabra fuente, bien sea desde el punto de vista formal o bien desde el punto de vista real o material, evoca la idea de origen o principio, viene del latín *fons*, *fontis*, que en su original significado alude al material de agua que brota de la tierra.

En la concepción jurídica, por fuentes del derecho se alude tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas como el acto concreto de creación normativa y al modo específico de manifestarse las normas mismas.

En la doctrina se han dado diferentes clasificaciones de las fuentes del Derecho del Trabajo, así tenemos que existen fuentes de derecho formal y fuentes de derecho material, si se quiere analizar una norma jurídica es imprescindible distinguir la sustancia de que está hecha y la forma que reviste; las fuentes formales, como su nombre lo indica, es otorgar a la sustancia una expresión adecuada, esto es, la fórmula que la identifique y la clave y categoría de una norma viva del derecho positivo.

Las fuentes del Derecho del Trabajo se clasifican de la siguiente forma:

- I.- Normas que provienen de la voluntad del Estado; la Ley.
- II.- Normas que previenen de la voluntad de los interesados: trabajadores y patrones.

III.- Normas que previenen de la voluntad del ambiente: la equidad, el uso y la costumbre.

También otros tratadistas las han clasificado en fuentes del derecho de carácter general y fuentes de derecho de carácter particular, así tenemos que las fuentes de carácter general son aquéllas que crean derecho para cualquier clase de relación jurídica, en cambio las fuentes del derecho particular son las que crean derecho para determinadas relaciones jurídicas.

Creemos, que de la doctrina moderna la más adecuada clasificación de las fuentes, es la que se refiere a las llamadas fuentes formales y fuentes reales. Se preciso y difundió dicha terminología y que a manera del maestro Mario de la Cueva preferimos llamar a las fuentes, reales, materiales o substanciales así, pues tenemos que las fuentes formales del derecho en general son: la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia, la Doctrina, y los Principios Generales del Derecho.⁶

La Ley, como fuente formal es considerada por la doctrina como la fuente por excelencia.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, y refiriéndonos específicamente al Derecho del Trabajo, la Ley es como decíamos la fuente formal por excelencia del derecho común. pierde su primacía, en virtud de que en esta disciplina se establece un mínimo legal de

⁶ De LA Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. 6ª. Ed. México, 1988.

derechos en beneficio a la clase trabajadora, de donde resulta que sobre la Ley se encuentra la costumbre o la jurisprudencia que otorgan mayores beneficios a los trabajadores.

El artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo constituye dentro de esta fuente (Ley), las expresiones más importantes que garantizan los derechos esenciales de la clase trabajadora en México, para lograr el justo equilibrio entre el capital y el trabajo.

La Costumbre, es un uso que se implanta en una colectividad y que se considera por la misma, como obligatoria jurídicamente para sus miembros.

La Costumbre, es fuente formal del Derecho Procesal del Trabajo, virtud de que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, la considera como tal.

La Costumbre, desarrolla un papel importante dentro del Derecho Laboral, ya que tiene la función supletoria en los casos no previstos por la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o los tratados a que se refiere el artículo 6 de la Ley Laboral.

Es importante mencionar la función supletoria de la Costumbre, ya que al mencionar el artículo 17 de la Ley de la Materia dice: ...a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley, o en sus reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo 6, se tomarán en consideración...la Costumbre y la Equidad.

Esto significa que al existir una laguna en la legislación, esta puede ser llenada por una fuente del derecho, en éste caso la Costumbre. De ahí su carácter supletorio, al suplir las deficiencias de la Ley.

En el Derecho Procesal del Trabajo, la Costumbre surge con la práctica repetida y consciente de un acto jurídico dentro del proceso laboral.

La Jurisprudencia tiene dos concepciones: una que es la ciencia del derecho en general y la otra como fuente formal del derecho.

En el Derecho Procesal del Trabajo la Jurisprudencia como fuente tiene la función supletoria de llenar las lagunas de la Ley, puesto que así lo dispone el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

La Jurisprudencia tiene la característica de la obligatoriedad; esto es que se constituye en norma obligatoria y por tal motivo es una fuente formal del Derecho Procesal. Esta obligación debe cumplirse por todos los órganos jurisdiccionales de nuestro país, incluyendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esta fuente se constituye por las ejecutorias que dicta la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que así lo disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo Reglamentaria y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la letra dice:

Artículo 192; la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas, tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Local o Federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden contradicciones en sentencias de salas.

Cuando se trata de ejecutorias sobre constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes de los estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias salas.

Artículo 193; la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del Fuero Común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que las integran.

La doctrina; los estudios de carácter científico sobre el Derecho Procesal del Trabajo que realizan diversos juristas constituyen la doctrina del proceso laboral. La doctrina no tiene la característica de la obligatoriedad, puesto que proviene de particulares y no de un órgano jurisdiccional.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de la reforma procesal del primero de mayo de 1980, consideraban a la doctrina como fuente complementaria del artículo 17 de la misma ley, puesto que el artículo 780, fracción VI decía: el laudo contendrá: las razones legales y de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento. Actualmente la reforma procesal de 1980 no le da tal carácter a la doctrina.

1.6.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

En nuestro país, todos los estudiantes y profesionales del derecho hemos oído hablar de la Teoría Integral, los más, solo han hecho eso, oído. Los menos, la han estudiado. Y los pocos, humildemente lo señalamos, la hemos comprendido y llevado a la práctica.

Precisamente a raíz del movimiento revolucionario en México, que social, política y económicamente, era inaplazable y necesario llevar a efecto en 1910, surge a la luz del materialismo dialéctico, la lucha de clases y se crean las bases más justas y más congruentes que habríanse de cristalizar en nuestra Carta Magna al triunfo de dicho movimiento en 1917. Así pues, tenemos que el origen o fuente de la Teoría Integral tiene su fundamento en el instrumento jurídico creado por el constituyente del 17. El objeto de la Teoría Integral que con tanta vehemencia, pasión y deseo por alcanzar más y mejores niveles de vida y existencia para las mayorías en nuestro país fue plasmada por el Constituyente, como decíamos del 17, en la Ley Fundamental.

A nuestro conocimiento la Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123 Constitucional cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social siendo el primero parte de este.

En consecuencia nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado. Nuestro Derecho del Trabajo a partir del 1º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, abogados, artistas, deportistas, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

Abarca a toda la clase de trabajadores a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las

relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo.

La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

El Derecho Mexicano del Trabajo, contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores, según el artículo 107, fracción II de la Constitución.

Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los Derechos del Proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución que consagra para la clase obrera el Derecho a la Revolución Proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123, precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias producto de la

democracia capitalista. sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

CAPITULO II

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Las autoridades del trabajo son aquellas que tienen como función, aplicar las normas laborales en cada una de sus jurisdicciones y con las atribuciones que la Ley Federal del Trabajo les otorgue.

El primer párrafo del artículo 523 de la Ley Laboral, en su parte final también menciona la palabra jurisdicciones, por tal motivo es necesario saber previamente que significado tiene el concepto de jurisdicción.

La palabra jurisdicción nos dice el maestro José Becerra Bautista; desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas, Jus-Derecho, y Dicere-Decir; o sea, decir el Derecho.⁷

De Pina y Castillo Larrañaga dice: " la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto ".⁸

Es importante conocer el significado del concepto " competencia ", en virtud de que también el artículo 523 de la Ley Laboral hace alusión al término " compete ", la competencia es el límite de la jurisdicción.

⁷ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. México, 1974, p. 5.

⁸ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 13ª. ed. México, 1979. p. 59 y 60.

Existe diferencia entre jurisdicción y competencia, ya que la primera es el género y la segunda es la especie.

Así tenemos que el referido artículo establece que la aplicación de las normas de trabajo compete en sus respectivas jurisdicciones a :

- I.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- II.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.
- III.- Autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamento de Trabajo.
- IV.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo
- V.- Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento
- VI.- Inspección del trabajo
- VII.- A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos
- VIII.- Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas.
- IX.- Juntas Federales y Locales de Conciliación
- X.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
- XI.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y
- XII.- Al Jurado de Responsabilidades.

Las autoridades del trabajo se pueden clasificar tomando en consideración la naturaleza de sus funciones en : Autoridades Administrativas y Autoridades Jurisdiccionales.

Las autoridades administrativas del trabajo surgen como consecuencia de la inmensa cantidad de problemas que existen en el campo laboral, así como la complejidad de normas que lo regulan. Por tal motivo se ha requerido de Autoridades Administrativas con funciones laborales, independientes de los Tribunales del Trabajo para que puedan aplicar con mayor eficacia las normas de trabajo.

Las autoridades administrativas del Trabajo son la comprendidas en las fracciones I a VI; las comisiones crean un derecho objetivo fijando salarios mínimos y porcentaje de utilidades, comprendidas en las fracciones VII y VIII.

Las autoridades jurisdiccionales del trabajo, son las Juntas comprendidas en las fracciones IX a la XI; y el Jurado de Responsabilidades ejerce jurisdicción administrativa al imponer sanciones a Representantes del Capital y Trabajo contempladas en la fracción XII, estas fracciones son del citado artículo 523 de la Ley de la materia.

Señala Euquerio Guerrero, el artículo 525 de la propia ley faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que organice un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo. Por otra parte, el artículo 392 se provee la posibilidad de que en los Contratos Colectivos de Trabajo se establezca la Organización de Comisiones Mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos en que las partes las declare obligatorias.⁹

⁹ GUERRERO EUQUERIO, Manual del Derecho del Trabajo, ed. Porrúa, México, 1980, p. 423.

Por lo que se refiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la simple lectura de sus facultades de acuerdo con la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado, nos indica como una de sus misiones principales es la de atender a la prevención y resolución de los problemas laborales contando para ello con todos los departamentos administrativos que son necesarios.

Por lo que hace, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su intervención se justifica en materia de reparto de utilidades y a la de Educación Pública le compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patrones esta Ley en materia educativa, así como a intervenir cordialmente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

2.1.- EL FUERO FEDERAL Y EL FUERO LOCAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 señala textualmente lo siguiente: Es voluntad del Pueblo Mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental, como se desprende de lo anterior. En la República existen dos gobiernos en los Estados miembros, con jurisdicción en sus respectivas entidades, y el Federal, que se extiende en todo el territorio nacional.

Hay pues, normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se denominan federales y otras que solo imperan en los límites de cada Estado miembro de la Federación, y que se les denomina locales. De aquí se desprende que existen autoridades federales y autoridades locales.

La competencia se determina con base en estos criterios: territorio, materia y grado.

Por otro lado existen diversas clases de jurisdicciones en las cuales encontramos a la jurisdicción federal y la local.

La jurisdicción federal se ejerce sobre todo en territorio nacional y en asuntos federales.

La jurisdicción local tiene su actividad limitada en los estados de la Federación y en el Distrito Federal, en asuntos que no sean de carácter federal. Ambas se distinguen por razón del territorio y por razón de la materia que a cada una de ellas le corresponden.

Los Estados Unidos Mexicanos están constituidos en un sistema federal que tiene normas jurídicas que se aplican en toda la República y que son federales, y otras que se aplican tanto en los Estados de la Federación así como en el Distrito Federal y que se les denomina locales. Asimismo, existen autoridades que son federales y otras que son locales, esto debido a la naturaleza de sus funciones, v.gr.: la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

En el campo laboral, solo existe una ley, la Ley Federal del Trabajo que es federal y local al mismo tiempo, esto es, que cada estado de la Federación no puede expedir sus propias leyes laborales, ya que el único encargado de expedir las leyes de trabajo es el Congreso de la Unión. Dicha facultad está consagrada en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La facultad que si se les concede a las autoridades de las Entidades Federativas es la aplicación de las leyes del trabajo y a sus respectivas jurisdicciones, en virtud de que así lo establece la fracción XXXI del apartado " A " del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

2.2.- LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION

En la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, en su apartado " A ", esto es, en la Ley Federal del Trabajo, en sus artículo 591, se señalan las funciones que tendrán las Juntas Federales de Conciliación, y que son las siguientes:

- I.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;
- II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600 fracción IV.y
- III.- Las demás que le confieran las leyes.

Juntas de Conciliación existen de dos tipos, a saber:

- A).- Juntas de Conciliación Accidentales; y

B).- Juntas de Conciliación Permanentes.

Las accidentales existirán en los lugares donde el volumen de los conflictos de trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta Permanente, esto es, nacen para conocer y resolver un conflicto laboral con las características ya señaladas, y se extinguen una vez cumplida su misión.

Para el caso en que surja un conflicto laboral, los trabajadores y patrones deberán acudir ante el Inspector Federal del Trabajo a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental. Dicho inspector señalará a cada una de las partes que dentro del término de 24 horas nombre a su representante, pudiendo ser dicho funcionario el representante del Gobierno, cuando sus actividades se lo permitan.

Para el caso de que las partes o alguna de ellas no designe representante, lo hará el propio inspector, debiendo recaer tales designaciones en trabajadores y patrones, según sea el caso.

Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se requiere:

- Ser mexicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones.
- No pertenecer al Estado Eclesiástico
- No haber sido sentenciado por delito intencional sancionado con pena corporal
- Haber terminado la educación primaria.

No podrán ser representantes del trabajo y del capital de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, los Directores, Gerentes o Administradores de las empresas y de los miembros de la Directiva de los Sindicatos afectados.

Por lo que se refiere a las Juntas de Conciliación Permanentes, como su nombre lo indica funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se integran con un representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Solo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Para cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente.

Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes requieren:

- Ser mexicano, tener la mayoría de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

- Haber terminado la educación secundaria.
- Demostrar conocimientos suficientes de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social.
- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores y patronos.
- No pertenecer al Estado Eclesiástico
- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con prisión
- No podrán ser representantes del trabajo y del capital en las Juntas Federales de Conciliación Permanentes, los Directores, Gerentes o Administradores de las Empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas.

Son facultades y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación las siguientes:

- Procurar un arreglo conciliatorio en los conflictos de trabajo.
- Recibir las pruebas de los trabajadores o los patronos juzguen convenientes rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretenden deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.
- Terminada la recepción de las pruebas la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que este asignada si la hubiera y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Recibir las demandas que le sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que este designada si la hubiere, y si no a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario.
- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales y Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.
- Denunciar ante el Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.
- De ser procedente, aprobar los convenios que le sean sometidos por las partes.

2.3.- LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION

Las Juntas Locales de Conciliación funcionarán en las entidades federativas y se instalarán en los municipios y zonas económicas que determine el Gobernador. No funcionarán estas Juntas, en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Locales de Conciliación tendrán las mismas atribuciones que tienen las Juntas Federales de Conciliación sin excepción de que las atribuciones que tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobiernos de las entidades federativas.

2.4.- LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El capítulo XII, del Título once de la Ley Laboral, hace alusión a esta Junta en los artículos del 604 al 620.

A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquéllos o solo entre estos, derivadas de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda el importe de tres veces el salario.

En cuanto a su integración se hará con un Representante del Gobierno y con Representantes del Trabajo y del Capital designados por ramas de la industria o de otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios Secretarios Generales según se juzgue conveniente.

Lo expuesto, lo señala la Ley Federal del Trabajo en los artículos 604 y 605. En el artículo 527 delimita la clase de asuntos que deben ser del conocimiento de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I.-RAMAS INDUSTRIALES

- 1.- Textil.
- 2.- Eléctrica,
- 3.- Cinematográfica,
- 4.- Hulera.
- 5.- Azucarera,
- 6.- Minera,
- 7.- Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la función de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos,
- 8.- De hidrocarburos,
- 9.- Petroquímicos,
- 10.- Cementera,
- 11.- Calera,
- 12.- Automotriz, incluyendo auto partes mecánicas o eléctricas,
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos,
- 14.- De celulosa y papel.
- 15.- De aceites y grasas vegetales,
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o embasados o que se destinen a ello,
- 17.- Elaboradoras de bebidas que sean embasadas o enlatadas o que se destinen a ello,

18.- Ferrocarrilera.

19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera.

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II.- EMPRESAS

1.- Son aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal,

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos inherentes a conflictos que afecten a dos o mas entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en mas de una entidad federativa; en lo relativo a capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Por último, conviene señalar de manera concreta, actualmente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde el punto de vista estructural cuenta con veintidós Juntas Especiales en la Ciudad de México, y sesenta Juntas Especiales distribuidas en las diversas entidades federativas, haciendo un total de ochenta y dos de estas juntas; existen 3 Secretarías, siendo a saber:

- 1.- La de Coordinación Administrativa,
- 2.- La de Acuerdos, y
- 3.- La de Consultoría Jurídica.

Además cuenta con nueve Secretarías Auxiliares como órganos de apoyo, las cuales son:

- 1.- Secretaría Auxiliar de Diligencias,
- 2.- Secretaría Auxiliar de Control Procesal,
- 3.- Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación,
- 4.- Secretaría Auxiliar de Huelgas,
- 5.- Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas,
- 6.- Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos,
- 7.- Secretaría Auxiliar de Amparos,
- 8.- Secretaría Auxiliar de Programación, Organización y Presupuesto; y
- 9.- Secretaría Auxiliar de Administración de Recursos Humanos.

2.5.- LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas ; les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Gobernador del Estado o el jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades de trabajo y del capital, podrá establecer una o mas Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de sus residencia y su competencia territorial.

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior.

Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Lo anterior, lo establecen los artículos 621, 622, y 623 de la Ley Federal del Trabajo.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es un tribunal con plena jurisdicción que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo

que se susciten entre trabajadores y patrones solo entre aquellos o entre estos, derivados de la relación de trabajo o de hechos íntimamente derivados de ellos, su competencia está derivada de la Ley Federal del Trabajo, así como por la Constitución Política, artículo 123 fracción XXXI y el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. La función jurisdiccional de la Junta se ejerce por el Representante del Gobierno y los Representantes de los Trabajadores y los Patrones, que reunidos en sesión de pleno forman el órgano máximo de este tribunal y sus disposiciones son obligatorias.

Por último, es conveniente señalar, que actualmente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se encuentra integrada por los siguientes órganos que a continuación describiré brevemente:

EL PLENO Y SUS FACULTADES

- Expedir el Reglamento Interior de la Junta
- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando estos afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.
- Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del pleno.
- Uniformar los criterios de resolución de la Junta cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contraria.

DEL PRESIDENTE

Es el responsable administrativo y el representante de la misma Junta, su designación se encuentra sujeta a la aprobación del jefe del Departamento del Distrito Federal, dentro de sus facultades se encuentran:

- Presidir el Pleno.
- Constituir comisiones normativas y de coordinación interna de carácter temporal,
- Nombrar sustituto provisional del Secretario General de Acuerdos y demás personal jurídico y administrativo en caso de ausencia,
- Señalar la adscripción del personal y de los Presidentes de Juntas Especiales,
- Informar periódicamente de los resultados alcanzados a las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- Suplir al Presidente Titular en los términos de la Ley Federal del Trabajo,
- Proporcionar apoyo al personal jurídico en los procedimientos jurisdiccionales de trabajo,
- Expedir la resolución de los juicios,
- Mejorar la función conciliadora,
- Cumplir con los acuerdos del Pleno,

- Realizar visitas a las Juntas Especiales para cuidar el buen desarrollo de sus funciones,
- Autorizar los Libros de Gobierno.

SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS

Se encarga de tramitar todo lo conducente a los procedimientos relativos a Conflictos Colectivos de naturaleza jurídica y económica presentados ante la Junta.

SECRETARIA AUXILIAR DE AMPAROS

Le corresponde tramitar los amparos directos o indirectos que se interpongan contra los distintos órganos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo establecido en la Ley, esto es que dicha Secretaría es intermediaria entre los órganos del poder Judicial Federal y de la propia Junta; tendrá su propia Oficialía de Partes para la presentación de las demandas de amparo directo, así como todo lo relativo a la correspondencia que se relacione con el Poder Judicial de la Federación.

UNIDAD DE CONTROL PROCESAL Y QUEJAS

Recibe las quejas y denuncias que se presenten en contra del personal que presta sus servicios en la Junta; así como llevar a cabo la revisión del control procesal de los expedientes que se ventilen en la diversas áreas jurídicas.

SECRETARIA AUXILIAR DE CONCILIADORES

Su función es intervenir en las audiencias relativas a los emplazamientos a huelga que se celebren en esta Junta, en aquéllos casos en que las partes en conflicto se abstienen de arreglarse en cuanto a los intereses que defienden.

SECRETARIA GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Conoce del registro y actuación de la vida jurídica de las agrupaciones sindicales, del depósito de los contratos colectivos y demás documentos que se derivan de éstos.

SECRETARIA AUXILIAR DE CONTRATOS COLECTIVOS

Se encarga de realizar, tramitar y resolver los asuntos relativos a depósitos de contratos colectivos de trabajo que se ajusten a la Ley, dentro del ámbito de la competencia local y documentos derivados de este (tabuladores de salario, reglamento interior de trabajo y convenios diversos).

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTRO Y ACTUALIZACION SINDICAL

Se encarga de realizar, tramitar y resolver las solicitudes de registro de agrupaciones sindicales de trabajadores y patrones, de los cambios de directivas del padrón general de miembros, altas y bajas de socios; llevar un libro de registro de las agrupaciones de trabajadores y patrones , entre otros.

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PERITOS

Elabora los dictámenes periciales que corresponda a la parte trabajadora en los juicios, elabora los dictámenes periciales que deban emitirse cuando exista discrepancia en los dictámenes de los Peritos de las partes, asimismo, esta unidad contará con los Peritos necesarios en la ciencia, técnica o arte que se requiera para el cabal cumplimiento de la función de la Junta, de acuerdo con el presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

SISTEMA DE INFORMACION

Contará con una computadora en la que se procesen los datos del Presidente Titular que determine, manteniendo actualizada una base de datos y la información mas relevante de las agrupaciones sindicales a partir de sus registros.

UNIDAD DE HUELGAS ESTALLADAS

Le corresponde tramitar los procedimientos de huelga desde el momento del estallamiento hasta su terminación.

COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION

Hará funciones de administración, así como en el orden interno coordinará una eficiente administración de personal, coordinando la información sobre las actividades de la

Junta para las unidades administrativas del Gobierno del Distrito Federal, con fines estadísticos, para conocer en forma permanente, oportuna y confiable los resultados por periodo de tiempo de las demandas, así como promover el aprovechamiento de los recursos asignados y su desempeño.

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS MATERIALES

Le corresponde planear, dirigir y verificar los trabajos de conservación y limpieza de los bienes muebles e inmuebles de la Junta, coordinando el servicio de transporte, tanto de actuarios como de mensajería, planear, dirigir y verificar las adquisiciones de los bienes para cubrir las necesidades administrativas, entre otras.

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS FINANCIEROS

Le corresponde organizar, coordinar y controlar el funcionamiento de las oficinas de Programación, Presupuesto y Estadística, así como elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Junta, ejercer el presupuesto, supervisar y controlar los sistemas contables y elaborar los documentos justificatorios que se requieran.

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS HUMANOS

Le corresponde supervisar y verificar los registros de asistencia del personal, para elaborar documentos e informes de los movimientos del personal, atender solicitudes de

permiso o licencia de personal, previo acuerdo con el Presidente de la Junta, verificar los movimientos quincenales del personal en nómina ya fuera altas o bajas del mismo, así como integrar y conservar los expedientes personales de los funcionarios y empleados de la misma.

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OFICIALIA DE PARTES

Se encarga de recibir y registrar toda la correspondencia de entrada destinada a la Junta, así como llevar al corriente los catálogos alfabéticos y numéricos a su cargo y los registros por volante, autorizar las solicitudes de los expedientes que se hagan al archivo general.

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Esta unidad planeará los sistemas de vigilancia y seguridad de las instalaciones del edificio, del personal y de los sistemas electrónicos, hidráulicos, de los fondos y valores, manteniendo el orden, la disciplina y seguridad en las instalaciones de la Junta.

PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- 1.- Presidente de la Junta Especial,
- 2.- Secretarios Generales,
- 3.- Auxiliares,
- 4.- Secretarios, y
- 5.- Actuarios.

A continuación pasaremos a exponer las facultades y obligaciones del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo al artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cuidar del orden y disciplina del personal de la Junta,
- II.- Presidir el Pleno,
- III.- Presidir las Juntas Especiales, cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o mas ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, o cuando se trate de conflictos colectivos,
- IV.- Ejecutar los laudos dictados por el pleno y por las demás Juntas Especiales en los casos anteriormente señalados,
- V.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponde ejecutar, a solicitud de cualquiera de las Juntas Especiales,
- VI.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida, y
- VII.- Las demás que le confieran las leyes.

Por último, cabe mencionar que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, serán sustituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace un nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.

PRESIDENTES DE JUNTA ESPECIAL

Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje serán nombrados cada 6 años por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, percibiendo los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito.

Por lo que hace a los Presidentes de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por último, los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas serán nombrados por sus respectivos gobernadores

Los Presidentes de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cuidar el orden y disciplina del personal de la Junta Especial,
- II.- Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial,
- III.- Conocer y resolver las providencias cautelares,
- IV.- Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes,
- V.- Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta,
- VI.- Rescindir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por la Junta Especial,

VII.- Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convengan dictar para corregirlas, y

VIII.- Las demás que le confieran las leyes.

SECRETARIOS GENERALES

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 605, párrafo segundo dice: habrá uno o varios Secretarios Generales según se juzgue conveniente .

Los Secretarios Generales con fundamento en el artículo 619 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Actuar como Secretario del Pleno,
- II.- Cuidar de los archivos de la Junta , y
- III.- Las demás que les confiera esta Ley.

Además de las facultades y obligaciones consignadas en la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en su artículo 28, le señala a los Secretarios Generales las siguientes funciones:

- I.- Tener a su cargo las Unidades Departamentales que les señale el Presidente de la Junta Local,
- II.- En las sesiones del pleno, levantar y autorizar el acta correspondiente,
- III.- Cumplimentar los acuerdos del pleno
- IV.- Firmar y en su caso autorizar la correspondencia de trámite de la Junta,

- V.- Determinar la distribución y el turno de los asuntos que son de la competencia de cada Junta , dentro de las 24 horas siguientes a su presentación en la Oficialía de Partes,
- VI.- Tener bajo su cuidado la caja general de valores del Tribunal, debiendo llevar el libro o libros necesarios para su registro,
- VII.- Autorizar la impresión y control de la existencia de las formas mimeográficas que se usen en el Tribunal, así como todo el material de oficina,
- VIII.- Autorizar solicitudes de expedientes que se hagan al Archivo General de la Junta,
- IX.- Controlar diariamente el último numero de registro de documentos que sean presentados en la Oficialía de Partes, dentro del horario administrativo,
- X.- Recibir los pliegos de peticiones con emplazamiento de huelga que se presenten, formando el expediente respectivo y turnándolos a la Secretaria Auxiliar de Huelgas,
- XI.- Turnar los contratos colectivos de trabajo que sean presentados ante la Junta.
- XII.- Autorizar en todos los casos los endosos de todos los documentos de Nacional Financiera o de cualquier otra institución.
- XIII.- Autorizar los libros de Gobierno de las Secretarías Auxiliares y Unidades Departamentales de la Junta.

AUXILIARES

Respecto a los auxiliares, el maestro Trueba Urbina dice: Los auxiliares del representante del gobierno en la jurisdicción laboral cumplen funciones de la mayor trascendencia.

El auxiliar tiene el carácter de funcionario, en virtud de que en el ejercicio de su cargo ejerce la misma función que el representante del gobierno, pues a él incumbe dirigir la tramitación de los procesos laborales y en ocasiones sustituir al Presidente de la Junta Especial.¹⁰

El auxiliar tendrá como función llamar en voz alta a las partes para indicar la mesa que llevará a cabo la audiencia, cuidar que las notificaciones se hagan conforme a la Ley, procurar el arreglo conciliatorio, asesorar e informar al Secretario de Acuerdos de los criterios definidos de la Junta, cuidar que se dicten los acuerdos, proyectar las resoluciones correspondientes a las reservas aprobadas en audiencia.

SECRETARIOS

Sus funciones serán, las de autorizar con su firma dando fe de las comparecencias de las partes o interesados en las actuaciones y resoluciones de toda clase que emita a la

¹⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. 6ª ed. México, 1982. P.292

Junta, levantar las actas de votación de las audiencias de resolución, proyectar los acuerdos que deba emitir la Junta, proyectar el mismo día el acuerdo que deba recaer al proveído de los tribunales de amparo en que apercibirán de multa a la Junta.

ACTUARIOS

Practicarán las diligencias y notificaciones en los términos ordenados en el acuerdo respectivo y estas ultimas con anticipación debida en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, firmar el registro de entrega y devolución de los expedientes en el control respectivo, devolver los expedientes con el razonamiento respectivo.

En un capítulo posterior, veremos mas ampliamente las funciones, atribuciones y responsabilidades de los actuarios.

2.6.- LAS JUNTAS ESPECIALES Y EL PLENO

La Junta funcionará en pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605 de la Lcy de la materia.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer juntas especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la Capital de la República, conforme al párrafo anterior, quedaran integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Cuando un conflicto afecte a dos o mas ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, esta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Especiales se integrarán:

- I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y
- II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Durante la tramitación de los juicios, basta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808 de la Ley de la materia, el Presidente de la Junta y de las demás Juntas Especiales sustinuidos por Auxiliares. pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

- I.- Competencia,

II.- Nulidad de actuaciones,

III.- Substitución de Patrón,

IV.- En los casos del artículo 727, y

V.- Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica en la que se designe Perito y en la que se ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 606.

En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita.

El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación,

II.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta,

III.- Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno,

IV.- Unificar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias,

V.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento,

VI.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas, y

VII.- Las demás que le confieren las Leyes.

Para uniformar el criterio de resoluciones de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I.- El pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto.

II.- Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las terceras partes del total de sus miembros, por lo menos,

III.- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa,

IV.- Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos,

V.- Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales,

VI.- Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los Representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta, y

VII.- El Pleno publicará un boletín cada tres meses por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Las Juntas Especiales tienen facultades y obligaciones siguientes:

I.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se suscitan en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas,

II.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV que se susciten en el lugar donde se encuentren instaladas

III.- Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503,

IV.- Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos,

V.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo, decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta, y

VI.- Las demás que le confieran las leyes.

Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I.- En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente,

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

- a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de sus Presidente o del Auxiliar quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre dictará la resolución que proceda.

- b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente:
- c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los Representantes, por lo menos.
- d) En los casos de empate, el voto de el o los Representantes ausentes se sumarán al del Presidente o al Auxiliar,

III.- Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los Representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos,

Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia, si tampoco se reúne la mayoría se citará a los suplentes, quedando excluidos por faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que se designen las personas que lo sustituyan. En caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Todo lo anterior, está contemplado en el capítulo XII, del Título once de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III

EL ACTUARIO COMO INTEGRANTE DEL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Del personal jurídico que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Actuarios son los servidores públicos de menos jerarquía, pues, superiores jerárquicos son: los Secretarios de Acuerdos, los Auxiliares, los Secretarios Generales, los Presidentes de las Juntas Especiales y el Presidente Titular de la Junta.

Entre las principales funciones encomendadas a los Actuarios, está la de hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

En la actualidad, la palabra Actuario tiene dos acepciones diferentes:

La primera designa al funcionario judicial ante quien pasan los autos y da fe de lo actuado; y la segunda a la persona perito en cálculos matemáticos y ciencia del seguro que asesora a las Compañías Aseguradoras en sus operaciones.

En la esfera del Derecho Procesal, se denomina Actuario al Secretario del Juzgado o del Tribunal, que da fe de ciertos actos y autoriza con sus firmas ciertas actuaciones.¹¹

¹¹ Enciclopedia Jurídica Cereba, tomo 1, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, S.F. de publ., p. 446.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se nos explica el significado de la palabra Actuario y dice: actuaciones, actuar es tanto como poner en acción, ejercer una persona o cosa, actos propios de su naturaleza, ejercer funciones propias de su cargo u oficio. En el lenguaje Forense equivale a formar autos, proceder judicialmente, según la definición de la academia, así pues, actuación será la acción y el efecto de actuar y, en plural, con sentido forense, los autos o diligencias de un procedimiento judicial. De ahí que los Secretarios Judiciales, encargados de formar los autos y de dar fe en los mismos, sean también denominados Actuarios.¹²

El diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares nos dice el significado de la palabra Actuario en la legislación antigua, era el escribano o notario ante quien pasaban los autos.

En la actualidad es el funcionario Judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, reinstalaciones, cotejos, inspecciones, etc.¹³

Guillermo Cabanellas nos da una explicación del significado de la palabra Actuario y dice; Actuario, es el encargado de levantar las actas; el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia. En España reciben el nombre de relatores en las audiencias; de

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo 1, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, S.F. de publ., p. 446.

¹³ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3ª. ed., Porrúa, México, 1960, p.57

Secretarios en los Juzgados Municipales; de Secretarios de Causas en la Jurisdicción Castrense; y de Notarios en la curia Eclesiástica.¹⁴

Norberto Briseño Sierra expone, la finalidad de la institución actuarial es; dar el carácter de indubitables a los actos y relaciones jurídicas en que interviene el sujeto que por ello debería recibir el nombre de Actuario y en el campo del proceso, debería llamarse Actuario Judicial.¹⁵

Por último, cabe señalar; el Actuario es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la función autenticadora se logra el propósito de delegarle ciertas facultades para que, a nombre del órgano jurisdiccional actúe y constate ciertos hechos o actos como si éste mismo actuara.¹⁶

Ahora bien, en la actualidad el Actuario es un servidor público, investido de fe pública, y encargado de practicar las diligencias que por acuerdo expreso le encomienda el Organismo Jurisdiccional.

¹⁴ CABANELAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasa. 12ª. ed. Argentina, 1979. P. 67

¹⁵ BRISEÑO SIERRA, Norberto. Estudios de Derecho Procesal, v. II. Ed. Cárdenas. México, 1980. p. 40

¹⁶ La Gaceta Laboral Extraordinario. No. 30. México, 19-- p. 171.

3.1.- LA RELACION ENTRE EL ESTADO Y EL ACTUARIO.

Como bien sabemos la Administración Pública considerada como uno de sus elementos de la personalidad del Estado requiere personas físicas que formen y exterioricen la voluntad de éste.

La Constitución Federal, en el capítulo denominado de la responsabilidad de los funcionarios públicos , en el artículo 108 se refiere a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la República, a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República y a los Gobernadores y Diputados de los Estados; en el artículo 110 se refiere a los otros funcionarios de la federación, y en el artículo 111 se previene que el Congreso de la Unión expida a la mayor brevedad una Ley de Responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso.

Se señala en el artículo 113 las responsabilidades de los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo, y dentro de un año después.

De lo estudiado hasta el momento, parece desprenderse que en nuestro sistema tienen lugar especial los altos funcionarios, los funcionarios y los empleados.

Respecto a los altos funcionarios parece no existir una dificultad real para señalar quienes son, pues el artículo 108 que antes citamos y en relación con el artículo 109, 110 y 111, enumeran los que tienen ese carácter. Y en la misma forma se les clasifica en el artículo 2º. De la Ley de Responsabilidades de Funcionarios de la Federación, expedida el treinta de Diciembre de 1939 (D. O. del 21 de Febrero de 1940).

Respecto a los funcionarios y empleados, es una cuestión muy debatida en la doctrina señalar cuales son los caracteres que los separan.

Entre las opiniones que se han expresado para hacer la distinción, podemos señalar las siguientes:

1.- Se ha considerado que el criterio que distingue a los funcionarios de los empleados es relativo a la duración del empleo y que mientras que los funcionarios son designados por un tiempo determinado, los empleados tienen un carácter permanente.

2.- Se recurre al criterio de la retribución para fijar la distinción, considerando que los funcionarios pueden ser honoríficos en tanto que los empleados son siempre remunerados.

3.- Se señala como criterio para distinguir a los funcionarios de los empleados la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado. Si la relación es de Derecho Público entonces se tiene al funcionario; si es de Derecho Privado, al empleado.

4.- Se ha dicho que los Funcionarios Públicos son los que tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son meros ejecutores.

5.- Se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado, el primero supone su encargo especial transmitido en principio por la Ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo solo supone una vinculación interna que hace que su titular solo concurra a la formación de la función pública

6.- Se ha recurrido al criterio también de considerar como funcionario a aquél que tiene señaladas sus facultades en la Constitución o en la Ley, y empleado al que las tiene en los reglamentos.

Sin tener necesidad de refutar los criterios expuestos, podemos decir que todos son buenos, en alguna forma. Lo que si tenemos que señalar, puesto que es el tema que estamos tratando, es la relación existente entre el Estado y el Actuario en materia laboral, como veíamos en el principio de éste capítulo, la Ley Federal del Trabajo es expresa en cuanto que señala la relación que se guarda entre el Estado y éste funcionario.

3.2.- LA COMPETENCIA DEL ACTUARIO

Siendo el Actuario miembro del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nos abocaremos ahora, al estudio de su competencia, esto es mencionaremos los requisitos, facultades, obligaciones, sanción disciplinaria y las semejanzas y diferencias con el Actuario en Materia Civil.

El artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, establece los requisitos necesarios para poder desempeñar la función del Actuario, y son:

I.- Ser Mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, lo que significa que cualquier persona que tenga la nacionalidad Mexicana, ya sea esta por nacimiento o por naturalización y tenga la edad de dieciocho años cumplidos, podrá ser Actuario.

Estar en pleno ejercicio de sus derechos, se refiere a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio que tienen las personas físicas. La capacidad de goce, es la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones.

II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos, significa , que es importante haber cursado las materias de Derecho del Trabajo por ser necesarias para aplicarlas en la práctica de la función actuarial.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico. este requisito se refiere a que no se debe ser miembro de la iglesia.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, lo que significa no haber sido procesado y sentenciado penalmente por un delito intencional, cuya pena sea la prisión.

Del contenido del artículo anterior, se desprenden los requisitos para poder desempeñar la función del Actuario, mismos que consideramos demasiado flexibles, principalmente la fracción II, al señalarnos como requisito el haber cursado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho.

Ahora bien, la función realizada por el Actuario en el proceso laboral, es de suma importancia y trascendencia, debido a que éste servidor público participa en una serie de diligencias de tipo legal, suscitadas dentro del proceso, tales como: emplazamientos a juicio, notificar las resoluciones dictadas por las Juntas, efectuar reinstalaciones, desahogar inspecciones y cotejos, realizar recuentos, ejecutar embargos, hacer cambios de depositario, entre otras actividades.

Tomando en cuenta lo anterior y la fe pública de la cual es embestido, debería exigirse a la persona que aspire a ocupar un cargo actuarial, una mejor preparación, por lo tanto, proponemos en primer término, que el aspirante a ocupar el cargo de Actuario tenga el título de licenciado en derecho, y además, una práctica profesional mínima de dos años,

ya que la experiencia y la práctica dan una conciencia jurídica más amplia; en segundo lugar deberían de implementarse cursos de preparación y de actualización dentro de la Juntas de Conciliación y Arbitraje para que el Actuario desarrolle una mayor eficacia en su trabajo.

La fracción II del artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, al no requerir una persona titulada y con experiencia en dicho campo del saber, le resta importancia a la función realizada por el Actuario, y por ello, se a considerado al Actuario dentro del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como un servidor público de menor jerarquía.

En segundo término tenemos las facultades que tiene a su cargo el Actuario, esto es, tiene la facultad de realizar actos de decisión, porque en ocasiones tiene que resolver por si mismo alguna situación o problema al momento de desahogar alguna diligencia, por ejemplo: en las diligencias de embargo, en donde el Actuario deberá resolver cualquier problema que se suscite en el momento mismo de la diligencia, lo anterior con fundamento en el artículo 953 de la Ley Federal del Trabajo.

Tiene facultad de investigación, el Actuario no solo cumple con dar fe de ciertos hechos o actos, sino también tiene que realizar una función investigadora, como lo es, el cercioramiento de domicilios en los casos señalados por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo; así como en las diligencias de recuento, en donde constata si los trabajadores

recontantes tienen derecho a emitir su voto; asimismo indica las diferencias, anomalías o alteraciones observadas en las diligencias que realiza.

Asimismo tiene facultades delegadas, estas facultades consisten en las diligencias que realiza el Actuario fuera del tribunal, ordenadas mediante un acuerdo previo y siendo estas concretas y determinadas; actuando en estos casos específicamente como representante de la Junta, como se dijo anteriormente el Actuario tiene una facultad delegada por la Junta o por el Presidente de la misma, como lo es, en los casos de ejecuciones o providencias cautelares.

Por lo que respecta a las obligaciones del Actuario, es el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en diversos artículos, le señala al Actuario las obligaciones siguientes:

- I.- Hacer las notificaciones de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.
- II.- Notificar oportunamente a las partes;
- III.- Practicar oportunamente las diligencias ordenadas por las Juntas;
- IV.- Hacer constar hechos verdaderos en las actas que levantan en ejercicio de sus funciones;
- V.- Asentar el día, hora e incidentes que se presentan en el lugar en que se lleva a cabo la notificación o diligencia que se les encomiende.
- VI.- Recibir o solicitar diariamente al archivo correspondiente, los expedientes en relación con los cuales deba realizar alguna diligencia, firmar las constancias de recibido asentando la fecha y hora de la misma.

- VII.- Autorizar con su firma las constancias de las diligencias que practiquen.
- VIII.- Ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en su cometido, observando en todo caso la probidad y honradez que se requiera y las disposiciones legales al procedimiento.
- IX.- Entregar al día siguiente a la recepción, los créditos, valores o dinero en efectivo que reciban con motivo del ejercicio de sus funciones.
- X.- Devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias, con las razones respectivas, previa firma en el registro de entrega y devolución de expedientes.
- XI.- Acatar las instrucciones e indicaciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales y de los Auxiliares.
- XII.- Asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo y cumplir con las obligaciones inherentes al cargo.

En cuanto a sanción disciplinaria es una medida encaminada a obtener el buen funcionamiento y el mejoramiento de los servicios. Frente a los funcionarios, la sanción constituye una coacción cuyo objeto principal es que estos cumplan fielmente a sus funciones.

Los Actuarios incurren en responsabilidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: son faltas especiales de los Actuarios:

- I.- No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;
- III.- No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;
- IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;
- V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y
- VI.- Las demás que establezcan las leyes.

Podemos concluir diciendo: la sanción disciplinaria es un castigo de tipo administrativo que se impone a los Actuarios por incurrir en faltas al ejercer sus funciones.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, menciona en su artículo 636 el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

Del artículo anterior, se desprende que hay tres tipos de sanciones disciplinarias:

- 1.- La amonestación;
- 2.- La suspensión del cargo hasta por tres meses; y
- 3.- La destitución.

Respecto a la destitución de los Actuarios, la Ley Federal del Trabajo, establece diferencias entre las causas generales y las causas especiales de destitución en los artículos 644 y 645.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

- I.- Violar la prohibición del artículo 632;
- II.- Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;
- III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes;
- IV.- Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

La prohibición que establece el artículo 632 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a no poder ejercer la profesión de abogado en asuntos de trabajo.

El artículo 645 de la Ley Federal del Trabajo, establece;

Son causas especiales de destitución:

- I.- De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones:

La legislación del Trabajo, señala dos tipos de autoridades encargadas de sancionar a los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

- I.- El Superior jerárquico; y

II.- El Jurado de Responsabilidades.

I.- El Superior Jerárquico, es el encargado de sancionar únicamente al personal jurídico de las Juntas.

Cabe mencionar que el Superior Jerárquico, es la autoridad que hubiese hecho el nombramiento al funcionario inferior, esta autoridad es el Presidente de la Junta.

II.- El Jurado de Responsabilidades, es el encargado de sancionar exclusivamente a los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones.

Trueba Urbina señala: El Jurado de Responsabilidades es un órgano del Estado, creado por la Ley Federal del Trabajo para aplicar sanciones a los Representantes del Capital y del Trabajo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en responsabilidad.

El procedimiento que se sigue en la aplicación de las sanciones disciplinarias a los Actuarios es muy simple, ya que el Presidente de la Junta realiza una investigación con audiencia del Actuario responsable, el cual será escuchado y manifestará todo lo relacionado con el problema que se suscitó, y si resulta responsable, será castigado con la sanción correspondiente que puede ser:

Amonestación, suspensión del cargo hasta por tres meses o destitución.

Antes que el Presidente de la Junta dicte su resolución, deberá tomar en consideración las circunstancias del caso y sobre todo los antecedentes del Actuario.

En los casos en que la resolución sea la destitución del Actuario, esta deberá ser decretada por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, ya que así lo establece el artículo 646 de la Ley Federal del Trabajo. Esta autoridad es el mismo Presidente de la Junta, que en la práctica es quien nombra a los Actuarios.

La resolución que imponga a los Actuarios alguna sanción disciplinaria podrá recurrirse, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, apegándose a todo lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado " B ", del artículo 123 Constitucional.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano competente para conocer de todos los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia y sus trabajadores.

Semejanzas y diferencias con el Actuario en Materia Civil.

Los juzgados de lo Civil del Distrito Federal, cuando menos tenían dos Secretarios Actuarios, pero a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 1987, en donde se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se crea la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Los artículos 62, 67, 68 y 69 bis reformados de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establecen los requisitos y obligaciones que tienen a su cargo los notificadores y ejecutores de los Juzgados de lo Civil del Distrito Federal.

El artículo 69 bis, nos dice: el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los requisitos que deban satisfacer los notificadores y los Pasantes de Derecho, podrá facultar a estos últimos para practicar notificaciones personales, con excepción de emplazamientos a juicio.

Los ejecutores deberán satisfacer los mismos requisitos a que se refiere el artículo 62 de la presente Ley.

Los requisitos para los ejecutores en materia civil, de acuerdo al artículo 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal son:

- I.- Ser Ciudadano Mexicano;
- II.- Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- III.- Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título; y
- IV.- Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del Juez que lo nombre.

Los notificadores y ejecutores, tendrán las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal siguientes:

- I.- Concurrir diariamente a la oficina central;
- II.- Recibir las actuaciones que le sean turnadas, y practicar las notificaciones correspondientes.
- III.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

Los notificadores y ejecutores deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y las notificaciones que lleven a cabo, con expresión de los siguientes datos:

- I.- Fecha en que reciben el expediente respectivo;
- II.- Fecha del auto que deben diligenciar;
- III.- Lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle, y número de la casa de que se trate;
- IV.- Fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y
- V.- Fecha de la devolución del expediente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a las semejanzas y diferencias que existen entre el Actuario en materia de trabajo y el notificador y el ejecutor en materia Civil, cabe señalar lo siguiente:

- Existe una diferencia en primer lugar en cuanto a la denominación, pues a partir del decreto de fecha 12 de enero de 1987, deja de llamarse Secretario Actuario, para denominarse notificador y ejecutor. Y por lo que hace a la función, el notificador únicamente se encarga de practicar todo tipo de notificaciones; y el ejecutor, se encargará de ejecutar la resolución dictada por el Secretario de Acuerdos o por el Juez, tales como embargos, lanzamientos, etc.
- En materia de trabajo, se le denomina Actuario y tiene como función la de hacer las notificaciones y ejecutar las resoluciones dictadas por el Secretario de Acuerdos y por el Presidente de la Junta.
- En materia civil, se requiere tener un modo honesto de vivir, mientras que en materia de trabajo se requiere mayoría de edad, y además, se esté en pleno ejercicio de la capacidad de goce y de ejercicio.
- En materia civil, se requiere título de Licenciado en Derecho, lo cual es de suma importancia, ya que este funcionario requiere de una serie de conocimientos jurídicos; y en materia de trabajo solo se requiere el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho.
- En materia civil, no se mencionan los requisitos de; no pertenecer al Estado Eclesiástico, y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con

pena corporal, requisitos que en materia de trabajo son necesarios para poder desempeñar la función de Actuario.

- En materia de trabajo, no se obliga a los Actuarios a llevar ningún libro de control de diligencias y notificaciones que realizan fuera del local de la Junta.

En cuanto a las demás obligaciones de los Actuarios en materia de trabajo y los notificadores y ejecutores en materia civil, estas son similares.

3.3.- LA FUNCION DEL ACTUARIO

La función del Actuario en el proceso laboral es de suma importancia, ya que participa en una serie de actuaciones de tipo legal, que lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones y como integrante del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Ley Federal del Trabajo, le señala al Actuario una serie de normas jurídicas que debe respetar y utilizar como herramientas para el ejercicio de sus funciones, y además debe ceñirse a las determinaciones de sus superiores jerárquicos.

No obstante lo anterior, el Actuario día con día, en el desarrollo de sus funciones se encuentra con situaciones que no están del todo previstas por la Ley, y que debe resolverlas en el momento mismo de la diligencia, es aquí en donde entra la facultad de decisión que la Junta le otorga al Actuario, la cual debe apegarse lo más estrictamente posible a la norma jurídica, ya que de lo contrario podría incurrir en responsabilidad.

Para poder entrar al estudio de la problemática de la función del Actuario, es conveniente establecer la diferencia que existe entre proceso y procedimiento.

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, de la distinción entre proceso y procedimiento nos dice:

Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso..... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento, que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teológico, la de procedimiento es de índole formal y de ahí que, como luego veremos tipos distintos de proceso, se puede substanciar por el mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo.

Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos constituyan o no relación jurídica – que entre

sus sujetos (es decir, las partes y el Juez) se establecen durante la substanciación del litigio.¹⁷

También el maestro Cipriano Gómez Lara, establece la mencionada diferencia diciendo:

El proceso, es pues, un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos como conjunto de formas o maneras de actuar.

Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico no debe ni puede ser utilizado como sinónimo de proceso.

El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos. ¹⁸

Existen varios procedimientos en materia de trabajo, entre los más importantes encontramos los siguientes: El Procedimiento Ordinario, los Procedimientos Especiales, los Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, el Procedimiento de Huelga, el Procedimiento de Ejecución y los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios, mismos que se encuentran regulados por la Ley Federal del Trabajo.

¹⁷ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Autocomposición y Autodefensa. Ed. U.N.A.M., 2ª. ed. México, 1970. p. 115 y 116.

¹⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios. 2ª. ed. México, 1979, p. 245.

Entre las principales funciones de los Actuarios, como ya se ha manifestado anteriormente, está el notificar, función que desde la antigüedad hasta nuestros días sigue siendo de suma importancia.

La Ley Federal del Trabajo, en su capítulo VII del Título catorce, regula la forma en que deberán hacerse las notificaciones.

La notificación, es el acto procesal por el cual la Junta hace del conocimiento de las partes y de terceros extraños al juicio, los acuerdos, resoluciones o laudos que dicta.

El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo señala: las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en ésta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten sus interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Del artículo 712 se desprende que hay tres tipos de notificaciones en el proceso del trabajo y son: personales, por boletín y por estrados.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no designe nueva casa o local por ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos, lo anterior con fundamento en el artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 742 de la Ley de la materia señala: se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se cite en el mismo;
- II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
- III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI.- El auto que cite a absolver posiciones;
- VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII.- El laudo;
- IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea instalado;

- X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y
- XII.- En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

El artículo 772 de la Ley de la materia, señalado con anterioridad considera; que para continuar con el trámite de un juicio, es necesaria la promoción del trabajador, y si éste, no la efectúa dentro de un lapso de tres meses, el Presidente de la Junta ordenará se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo operará la caducidad.

3.4.- LA RESPONSABILIDAD DEL ACTUARIO

Todo servidor público puede incurrir en responsabilidad al ejecutar sus funciones; dicha responsabilidad se deriva de los actos ilícitos, negligencias u omisiones que realizan en el desempeño de sus funciones.

La Ley es muy clara, al señalar no solo la responsabilidad en que incurren éstos servidores públicos, sino también la forma de hacerla efectiva.

En materia de trabajo, la ley establece las causas de responsabilidad y las sanciones disciplinarias, que son aplicables a los servidores públicos de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Trueba Urbina, clasifica a la responsabilidad en : Responsabilidad Civil, Responsabilidad Penal y Responsabilidad Administrativa, y nos dice:

1.- Responsabilidad Civil: incurre en Responsabilidad Civil el funcionario o empleado que en el ejercicio de su cargo realiza actos u omisiones, interviniendo culpa o negligencia que lesionan un patrimonio.

En efecto, cuando el funcionario o empleado público, ocasiona por su culpa o negligencia algún agravio en el patrimonio de los particulares, resulta civilmente responsable y queda obligado con su patrimonio hacia el damnificado, en la medida del mal causado.

2.- Responsabilidad Penal: incurre en Responsabilidad Penal, los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades realizan actos u omisiones que constituyen un delito previsto y penado en las leyes.

Algunas veces, los actos del funcionario o empleado pueden originar la comisión de un delito, ya sea que este se encuentre tipificado en el Código Penal o en las Leyes Penales Especiales.

3.- Responsabilidad Administrativa: incurre en Responsabilidad Administrativa, el funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo realiza actos o incurre en omisiones que violan las atribuciones o deberes establecidos en relación con el servicio o función que desempeñan.

La Responsabilidad Administrativa o Disciplinaria, como la llaman algunos autores, tiene por objeto, asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y, en general, el exacto cumplimiento a todos los deberes de la función.¹⁹

El Actuario, al realizar sus labores, deberá ceñirse a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, así como a la determinación de sus superiores jerárquicos, ya que, de lo contrario incurriría en responsabilidad.

3.5.- LA FE PUBLICA DEL ACTUARIO

Fe es, por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente se deriva de fides; indirectamente del griego (peithio) yo persuado.

Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir del pueblo (populicum).

La Fe Pública vendría a ser, entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.²⁰

Por otro lado, la Gaceta Laboral dice: la palabra fe deriva del latín, " fides " que significa, creer, tener confianza, seguridad o por verdaderos, ciertos hechos o actos que aún cuando no nos conste su realización, creemos en ellos porque la persona que los afirma tiene nuestro crédito o confianza.

Ser pública significa que no solo es válido lo actuado para las partes que intervienen en un proceso, sino para todas las personas que sin haber intervenido en el o haber

¹⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. p. 287 y 288.

²⁰ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Op.Cit., p.128.

presenciado lo que ahí se afirma, deben dar por cierto lo actuado por quienes tienen fe pública.²¹

Gonzalo de las Casas dice: fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.²²

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, nos da el siguiente significado de fe pública: veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a Notarios, Secretarios Judiciales, Escribanos, Agentes de Cambio y Bolsa, Causales y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad.²³

FUNDAMENTO DE LA FE PUBLICA

Luis Carral y de Teresa nos dice: la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas. que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar; y los actos necesitan ser creados para ser aceptados.

²¹ La Gaceta Laboral, Op. Cit. p. 172 y 173.

²² BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Op.Cit., p.114.

²³ CABANELAS, Guillermo. Op.Cit. p. 37

Por eso ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de ésta obra.²⁴

Por otro lado Mengual, afirma con acierto que, el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.²⁵

Se ha dicho, que el concepto de fe pública, se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos que ella a sometido, es la verdad oficial que todos están obligados a creer.²⁶

²⁴ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Porrúa. 4 ed. México, 1978. p. 52.

²⁵ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Op. Cit. p. 117.

²⁶ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. Cit., p. 52.

DIVISION DE LA FE PUBLICA

Froylán Bañuelos divide a la fe pública, en atención a la clase de hechos a que se refiere en; la Fe Pública Administrativa, la Fe Pública Judicial, la Fe Pública Extrajudicial o Fe Pública Notarial y Fe Pública Registral.

1.- La Fe Pública Administrativa: su objeto es dar notoriedad y valor de los hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho Público dotados de Soberanía, de Autonomía o de Jurisdicción.

El contenido de la Fe Pública Administrativa comprende no solo los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales, o los de mera gestión.

2.- La Fe Pública Judicial: tiene las facultades o limitaciones establecidas en la forma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre los particulares.

Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales Civiles, Penales, Administrativos y Contencioso Administrativo, es lógico que todas éstas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la Fe Pública Judicial.

3.-La Fe Pública Extrajudicial o Fe Pública Notarial; hay un incontable número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado. La contestación de semejantes acontecimientos constituye la órbita propia de la Fe Pública Notarial.

4.- La Fe Pública Registral: todavía habría de establecerse una nueva categoría si se acepta la posición lavandera de la Fe Popular. La escritura establece una verdad para todos; la existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Para extenderlos a terceros debía publicarse notificándola solamente, para que llegase a su conocimiento y ninguno la ignorase.

La forma documental era pública y auténtica, con efectos de probar el acto plenamente entre las partes para todos, pero solo podía producirlos cuando se abriese el protocolo para ejercitar el derecho en la vida judicial, o en sus preliminares. La inscripción realiza las funciones civiles de la forma que dan existencia del acto.²⁷

En conclusión podemos decir: la fe pública del Actuario, es el atributo otorgado por el Estado, al investirlo de la función autenticadora, se logra el propósito de delegarle ciertas facultades para que a nombre del Organismo Jurisdiccional actúe y constate ciertos hechos o actos como si este mismo actuara.

²⁷ BAÑUELOS SANCHEZ, Fróylán. Op. Cit. p. 117 y 118.

Como parte importante de la fe publica del Actuario, encontramos que este funcionario con solo intervenir y autorizar con su firma un acto cualquiera, le impone autenticidad, que es, lo que en el fondo implica la fe publica de que es desitario.

Por ultimo cabe señalar; los Actuarios son funcionarios que están investidos de fe publica, en virtud de que, al levantar sus actos en el ejercicio de sus funciones, estas serán consideradas como documentos únicos expedidos por una autoridad, y harán fe en un juicio sin necesidad de legislación, tal y como lo establece el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice; son documentos públicos aquéllos cuya formulación esta encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las Autoridades de la Federación de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legislación.

3.6.- LAS FINALIDADES DEL ACTUARIO

Después de lo tratado, nos toca ahora estudiar y exponer las finalidades del Actuario. Pensamos que precisamente es cumplir al pie de la letra la comisión que se le asigna por la Junta a la que esta adscrito, apegándose al estricto cumplimiento establecido por la Ley, es la forma más elevada y congruente en la realización de su función.

La finalidad del Actuario en el proceso laboral, es importante, debido a que éste funcionario es partícipe de una serie de actuaciones de tipo legal que se suscitan dentro del proceso.

Estas actuaciones las lleva a cabo en el ejercicio de sus labores y como integrante del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están investidos de fe pública, en virtud de que al levantar sus actos en pleno ejercicio de sus funciones, estas estarán consideradas como documentos públicos expedidos por una autoridad y harán fe en un juicio sin necesidad de legislación.

El Actuario, deberá siempre desempeñar sus funciones de la mejor forma posible, deberá ceñirse a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, así como a la determinación de sus superiores jerárquicos, debiendo conocer los aspectos generales del Derecho Procesal del Trabajo, las normas jurídicas establecidas en la Ley laboral y muy en especial las que se relacionan con su función, ya que durante las diligencias que realiza tales como; emplazar a juicio a la parte demandada, notificar las resoluciones dictadas por las Juntas, efectuar reinstalaciones, desahogar inspecciones, cotejos, ejecutar embargos, cambios de depositario y recuentos.

Se suscitan diversas cuestiones, las cuales deberán resolver en el momento, es decir que el ser el Actuario miembro del personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe tomar decisiones en el instante preciso, por tal motivo se considera que el

mencionado funcionario debería tener el título de licenciado en derecho para ejercer dicho cargo.

Si el Actuario realiza su función de la mejor manera posible y conforme a las normas jurídicas establecidas en la Ley laboral, su fin será ser un buen Actuario preparado jurídicamente, teniendo un futuro cierto, satisfactorio y justo en el trayecto de su carrera como funcionario en la Administración Pública.

CAPITULO IV

EL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN MEXICO

4.1.- EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO

Sin duda alguna, la función más importante del Actuario en el procedimiento ordinario, es el emplazamiento a juicio.

El emplazamiento a juicio, consiste en hacer saber a una persona (física o moral) que ha sido demandada, corriéndole traslado con copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas, y del acuerdo de radicación de la misma, en donde se señala la hora y fecha para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas con los apercibimientos de ley.

El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que a las partes en el juicio laboral, se les debe de notificar con diez días de anticipación a la fecha para la celebración de la audiencia antes mencionada.

En el procedimiento ordinario, el cómputo de los términos no es por días naturales, sino de momento a momento, esto quiere decir, que el día principia a la hora de la notificación y concluye al día siguiente a la misma hora, ejemplo:

Si la notificación se realizó a las once horas del día cuatro de enero el primer día se cumplirá a las once horas del día cinco de enero y así sucesivamente, hasta completar diez días hábiles antes de la audiencia.

Es importante señalar que en este procedimiento el Actuario solamente podrá llevar a cabo el emplazamiento a huelga en horas hábiles, o sea, los comprendidos entre las siete y las diecinueve horas, salvo que se le habiliten horas inhábiles para practicar la notificación.

El Actuario para llevar a cabo un emplazamiento necesita los siguientes documentos:

- I.- Cédula de Notificación;
- II.- Copias selladas del auto de radicación; y
- III.- Copias simples de la demanda;

Las cédulas de notificación deberán contener;

- I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II.- El número de expediente;
- III.- El nombre de la parte actora;
- IV.- El nombre o el domicilio de la persona o personas que deban ser emplazadas (parte demandada)
- V.- El número de la Junta, ante la cual se va a llevar el juicio;
- VI.- Fecha y hora de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y;

VII.- Nombre y firma del Actuario que realiza el emplazamiento.

Por otro lado, el Actuario al recibir un expediente, deberá leerlo cuidadosamente con el objeto de conocer:

- I.- El nombre de las partes;
- II.- El domicilio señalado por la parte actora, para oír y recibir notificaciones;
- III.- El domicilio para emplazar a juicio a la parte demandada; y
- IV.- La fecha de audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas .

Para realizar el emplazamiento a juicio, el Actuario deberá ceñirse a lo establecido por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, que entre otras cosas señala:

- I.- El Actuario que lo efectúe se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en el expediente para hacer la notificación o emplazamiento.

El cercioramiento es la forma en que el Actuario llega al convencimiento de una cosa o un hecho, es decir, es el medio por el cual, se pueda asegurar que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en el lugar donde se practica la notificación.

Los medios de cercioramiento pueden ser:

- I.- Las placas que se localizan en las esquinas de las calles y avenidas, en las cuales aparecen el nombre y la colonia de las mismas, los números que se

encuentran en el exterior de un inmueble o departamento, los rótulos de las empresas o establecimientos, los informes de las personas, los documentos públicos, (registro federal de causantes) y privados, etc.

II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario emplazará a este, entregándole copia simple de la demanda, de la cédula de notificación (Instructivo) y del auto de radicación; si se trata de persona moral, el Actuario procurará entender la diligencia con el representante legal o con el Contador de aquélla.

III.- Cuando no se encuentre presente el demandado o el representante légal de la persona jurídica demandada, el Actuario dejará citatorio para que lo esperen al día siguiente, a una hora determinada.

La fracción III del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta al Actuario a fijar citatorio en la puerta de entrada del domicilio de la demandada, sino que expresa en forma imperativa se dejará citatorio , entendiéndose con ello que deberá dar el citatorio, en ausencia del demandado o su representante legal a otra persona, como lo son los vecinos o la policía de punto, ya que de otra manera no se puede presumir que el demandado haya tenido conocimiento del mismo.

El citatorio en la práctica, se utiliza de manera ficticia, ya que, ni en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ni en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito

Federal, los Actuarios al no encontrar al demandado o al representante legal de la persona moral demandada, el día en que pretenden hacer la primera notificación, regresan al día siguiente y a una hora determinada a realizar el emplazamiento a juicio con la persona mencionada. Lo anterior se debe al excesivo trabajo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consecuencia de la gran cantidad de conflictos laborales que se tramitan ante ellas.

IV.- Sino obstante el citatorio, y no se encuentra presente el interesado o su representante, o el representante legal de la persona moral demandada, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, si estuvieren estos cerrados, se fijarán las copias simples de la demanda, de la cédula de notificación y del auto de radicación en la puerta de entrada.

Cuando el emplazamiento se realiza con cualquier persona, es indispensable que el Actuario asiente en su razón los elementos o circunstancias que lo llevaron a la certeza de que el sitio designado para el emplazamiento y la forma en que llegó a su conocimiento que la persona con quien entendió la diligencia era efectivamente el familiar, amigo, empleado, encargado, o representante del demandado.

La ley faculta al Actuario para emplazar a la parte demandada, cuando el domicilio de esta se encuentre cerrado, al parecer hay una contradicción, puesto que en un principio se observó que el Actuario debe cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, esto quiere decir, que el Actuario no puede emplazar a una persona si

previamente no se ha cerciorado de que esta tiene su domicilio en el lugar en donde se pretende llevar a cabo el emplazamiento, por tal motivo, no puede realizarse un emplazamiento en una casa o local que se encuentren cerrados.

Lo que sucede, es que la fracción IV del artículo 743 de la ley de la materia, presume que el Actuario, en su primer visita al domicilio del demandado, se cercioró que en este sitio tenía su domicilio la parte demandada y por tal razón faculta al Actuario para emplazar al demandado en los casos en que su domicilio se encuentre cerrado.

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia del auto de radicación y de la demanda. Lo anterior se realizará siempre y cuando el Actuario previamente se haya cerciorado por los medios de cercioramiento a su alcance, que el lugar donde se práctica la diligencia es el domicilio de la parte demandada.

VI.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labore o laboró, deberá precisar en su demanda el domicilio de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

En estos casos el Actuario deberá cerciorarse de que el local designado en el expediente para llevar a cabo el emplazamiento es aquél en que se prestan o se prestaron los servicios.

En el supuesto de que el Actuario no puede cerciorarse de lo anterior, deberá abstenerse de emplazar y dar cuenta a la Junta de lo acontecido de la diligencia.

4.2.- LA INSPECCION

La prueba de inspección tiene por objeto, aclarar o fijar ciertos hechos de la contienda judicial que no requieran de conocimientos técnicos especiales. La inspección o reconocimiento judicial se desahoga por medio del Actuario y para su realización deben observarse las reglas y disposiciones contenidas en los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, y que a la letra dicen:

Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde deben practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecer la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se

encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que precedan.

Artículo 829. Al desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I.- El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta:
- II.- El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;
- III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y
- IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón de autos.

La inspección como ya se manifestó, tiene por objeto que la Junta se forme un juicio acerca de los hechos controvertidos en un conflicto. a través del examen, observación y descripción realizado por el Actuario sobre determinados documentos, objetos o lugares.

A la inspección se le ha denominado de distintas formas: inspección judicial, inspección ocular, reconocimiento judicial, observación judicial inmediata, comprobación judicial, inspección personal.

La Junta deberá señalar día, hora y lugar para el desahogo de esta prueba; Si la inspección es sobre documentos, esta podrá desahogarse:

- I.- En el lugar en donde se encuentren; o
- II.- En el local de la Junta.

Cuando la inspección se desahogue en la Junta el Actuario tendrá la obligación de vocar la diligencia en voz alta y por tres veces consecutivas.

Si la inspección es sobre objetos o lugares, estas se practicarán en el lugar indicado por la Junta para su desahogo.

Antes de efectuar la diligencia, el Actuario deberá leer cuidadosamente el acuerdo sobre la admisión de pruebas, con el fin de conocer en que términos fue admitida la prueba de inspección, o sea, para saber si se desecharon o no algunos hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

En el acta de inspección que levante el Actuario, se hará constar lo siguiente:

- I.- El nombre de las partes;
- II.- El número del expediente;
- III.- El día, hora y lugar en donde se practica la inspección;
- IV.- El nombre de los comparecientes;
- V.- Los documentos, objetos o lugares que deban ser examinados;
- VI.- Los periodos que abarcará (en el caso de documentos);

VII.- El requerimiento hecho a la persona que tenga en su poder los documentos u objetos base de la inspección;

VIII.- La respuesta al requerimiento;

IX.- Los documentos u objetos exhibidos;

X.- Los periodos por los cuales se exhiben;

XI.- El desahogo detallado de todos y cada uno de los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la inspección;

XII.- Las manifestaciones y objeciones hechas por los comparecientes;

XIII.- Las firmas de las personas que intervinieron en la diligencia;

XIV.- El nombre y firma del Actuario que realizó la inspección dando cuenta a la Junta y fe de lo actuado.

A continuación se mencionan algunos casos prácticos que se presentan durante el desarrollo de la inspección:

- En el supuesto que no comparezcan las partes a la diligencia y por lo mismo no se exhiban los documentos u objetos base de la inspección, el Actuario deberá dar cuenta de lo anterior a la Junta.
- Cuando el Actuario examine un documento en el que aparezca una firma, únicamente deberá manifestar en el acta que en dicho documento aparece una firma ya sea legible o ilegible, pero no podrá decir si pertenece o no a la persona a la cual se refiere el documento examinado.

- Cuando una inspección haya sido ofrecida por ambas partes, se deberá desahogar en primer lugar la inspección ofrecida por la parte actora y posteriormente la ofrecida por la parte demandada.
- El Actuario en una inspección solamente hará constar en el acta la descripción, lo examinado y observado en los documentos, objetos o lugares exhibidos y vistos, no pudiendo ir más allá de lo ordenado por la Junta.

4.3.- LA REINSTALACION

El Actuario es el encargado de notificar el auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado.

El objeto de la reinstalación, es que el trabajador regrese a su empleo con la parte demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes del inicio del conflicto.

El Actuario acompañado del actor o de este y su apoderado legal, se constituirá en el domicilio de la parte demandada y previo el cercioramiento de que es su domicilio, procurará entender la diligencia con el demandado físico o su representante, o con el representante legal si se trata de persona moral, a falta de estos con cualquier persona que se encuentre presente al momento de la diligencia.

A la persona con quien se entienda la diligencia, se le hará saber el motivo de la misma, por medio de lectura íntegra y en voz alta del auto que se cumplimenta. Después de haber sido enterada dicha persona, se le requerirá para que a nombre de la demandada, manifieste su conformidad o inconvención con la reinstalación del actor (trabajador).

En caso afirmativo se hará constar en el acta que el actor queda reinstalado, tomando posesión material de su trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, hasta antes del despido.

En caso negativo también se hará constar en el acta los motivos por los cuales la parte demandada, esta inconforme con la reinstalación del trabajador.

En ambos casos el Actuario dará cuenta a la Junta y procurará que firmen el acta levantada durante la diligencia las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, y dará fe de lo actuado con su firma.

4.4.- EL COTEJO

Otra función que realiza el Actuario durante el desahogo de la prueba documental, es la diligencia de cotejo o compulsas.

El fin del cotejo es confrontar una cosa con otra u otras teniéndolas a la vista, o sea compararlas.

El objeto de la compulsión es examinar dos o más documentos, cotejándolos o comparándolos entre sí, es decir, comparar un texto con el original, tal y como lo establece el artículo 801 de la Ley Federal del Trabajo, que únicamente menciona la palabra compulsión.

Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá existir en el expediente copia del documento o documentos que por este medio deban ser perfeccionados.

La diligencia se podrá practicar:

I.- En el lugar en donde el documento o documentos originales se encuentren, o

II.- En el local de la propia Junta, cuando el documento a comparar se encuentre en poder de alguna de las partes.

La ley faculta al Actuario para desahogar esta diligencia en el artículo 807 primer párrafo, que a la letra dice: Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo, o compulsión, a solicitud de la oferente, por conducto del Actuario.

El Actuario realizará la diligencia, levantando acta de la misma, el día y hora señalados por la Junta. El Actuario deberá requerir a la persona con quien entienda la diligencia, para que ponga a la vista de él los documentos base del cotejo o compulsión.

En caso de que estos le sean exhibidos, procederá a compararlos detalladamente y manifestará en el acta si concuerdan o no en todas y cada una de sus partes con los documentos que obran en autos.

En el supuesto que los documentos requeridos no le sean exhibidos al Actuario, este asentará en el acta la negativa de la persona con quien entienda la diligencia, y en ambos casos dará cuenta a la Junta de lo acontecido durante la diligencia. Posteriormente, el Actuario cerrará el acta procurando que firmen al margen de ella los comparecientes, y dará fe de lo actuado con su firma.

4.5.- EL EMBARGO

El Manual de Derecho del Trabajo expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, expresa:

“ Embargo, es la aprehensión material que se lleva a cabo en los bienes del deudor, con el objeto de asegurar el resultado de la ejecución del laudo o resolución “. ²⁸

El Actuario en la diligencia de embargo, deberá observar y acatarse a las normas señaladas por la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración la importancia de este acto procesal y a continuación analizaré detalladamente sus elementos:

Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo. Esto es, que los

²⁸ Manual de Derecho del Trabajo. Secretaria del Trabajo y Previsión Social. México, 1982. p. 155.

laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes en que surta efecto la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 951.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I.- Se practicará en el lugar donde se presta y se prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el Actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta ley;

II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III.- El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo;

IV.- El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V.- Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI.- El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Artículo 952.- Ley Federal del Trabajo nos señala en este artículo, de los Bienes que no podrán ser embargados: que forman parte del patrimonio familiar: los que pertenecen a la casa-habitación, como la estufa, la cama y los que sean de uso indispensable; la maquinaria, instrumentos y animales que sean indispensables para el funcionamiento y desarrollo de las actividades propias de una empresa; las armas y caballos que estén en servicio activo de los militares.

Artículo 953.- El Actuario una vez constituido en el domicilio donde deba de practicarse la diligencia de embargo previo cercioramiento de que dicho domicilio corresponde a la persona física o moral condenada a pago y una vez que el Actuario comience a realizar su diligencia de embargo, ésta no podrá suspenderse por ningún motivo y el Actuario, para el caso de que hubiese algún problema en la práctica de dicha diligencia resolverá de inmediato las cuestiones que se susciten haciendo las anotaciones correspondientes para dar cuenta al C. Presidente Ejecutor.

Artículo 954.- Así mismo, el Actuario después de haber escuchado a las partes y de saber que bienes han señalado para la traba de embargo, el determinará bajo su mas estricta responsabilidad los bienes que deban ser objeto de embargo, inclinándose por los bienes

que sean de mas fácil realización siempre y cuando los tenga a la vista y se cerciore fehacientemente que correspondan a la parte demandada y condenada

Artículo 955.- Por otro lado y de acuerdo a éste artículo de la Ley Federal del Trabajo, el Actuario tomando en consideración que en el lugar en que se esta practicando la diligencia de embargo no existen bienes para la realización y traba del mismo, y la parte actora tiene conocimiento que fuera del lugar donde se practica la diligencia se encuentran bienes suficientes propiedad de la demandada, el Actuario con plena facultad se podrá trasladar al lugar señalado por la parte actora y previa identificación de los bienes, se practicará el embargo, cosa que en la practica no es muy común ya que el Actuario tiene que dar cuenta al C. Presidente Ejecutor de lo acontecido y en base a la razón, se acordará que se comisiona de nueva cuenta al C. Actuario al nuevo domicilio señalado y descrito por la parte actora para que se de cumplimiento a lo ordenado en el auto de ejecución.

Artículo 956.- Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

Artículo 957.- Cuando el Actuario trabe legal y formal embargo en bienes muebles, la parte actora designa bajo su mas estricta responsabilidad una persona que funja como depositario de los mismos, previa toma de razón, apercibiéndolo el suscrito en las penas en que incurrn los depositarios infieles, procediendo a identificarlo plenamente para aceptar y protestar el cargo conferido, informando al C. Presidente Ejecutor el domicilio y el lugar

en donde quedarán los bienes embargados bajo su custodia, la parte actora podrá solicitar a la Junta correspondiente el cambio de depositario

Artículo 958.- Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 959.- El Actuario requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y de fe de las condiciones estipuladas en los mismos.

Artículo 960.- Si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y a intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.

Artículo 961.- Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Artículo 962.- Si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 963.- Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; El importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; Exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; Y recabar en todos los casos, la autorización del Presidente ejecutor;

II.- Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

III.- Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

IV.- Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la Ley de la materia previene;

V.- Presentar para su autorización al Presidente ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI.- Pagar, previa autorización del Presidente ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y

VII.- Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito. que pondrá a disposición del Presidente Ejecutor.

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

Artículo 964.- Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I.- El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado:

- a) Vigilar la contabilidad;
- b) Administrar el manejo de la negociación o empresas y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo.

II.- Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III.- Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Presidente ejecutor, por la suma que determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo.

Artículo 965.- El actor puede pedir la ampliación del embargo:

I.- Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó el auto de ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

II.- Cuando se promueva una tercería

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966.- Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I.- Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aún cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

II.- Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará, los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III.- El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagarán al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

A continuación se menciona la función que tiene el Actuario en el procedimiento de ejecución, específicamente en el procedimiento de embargo.

En este procedimiento, en donde el Actuario realiza una de las funciones más importantes y complejas que puedan suscitarse en el proceso laboral, puesto que es el quien lleva a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo ordenada por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los de las especiales de las mismas.

Esta diligencia es compleja, ya que en el desarrollo de la misma surgen distintos problemas, los cuales la ley no contempla y únicamente se concreta a decir que las cuestiones que se susciten en las diligencias de embargo el Actuario las resolverá.

El Actuario podrá realizar la diligencia de embargo, después de que el Presidente de la Junta, haya dictado el auto de requerimiento y embargo, mientras no se dicte éste, no deberá efectuarla.

Después de haberse dictado el auto de requerimiento y embargo y antes de realizar la diligencia de embargo, el Actuario deberá constituirse en la oficina, dirección, departamento o Unidad Departamental de Amparos de la propia Junta de Conciliación y

Arbitraje, con el objeto de cerciorarse si existe o no juicio de amparo promovido por la parte demandada en contra de la resolución (laudo) dictada por la Junta.

En caso de resultar esto afirmativo, el Actuario deberá abstenerse de cumplimentar el auto de requerimiento y embargo y dará cuenta de lo informado por la Unidad Departamental de Amparos al C. Presidente Ejecutor.

En el supuesto de no existir ningún juicio de garantía, promovido por la parte demandada y condenada, el Actuario anexará al expediente:

a) La certificación expedida por la Unidad Departamental de Amparos a través de uno de sus Secretarios de Acuerdos, debidamente sellada y firmada; o

b) La razón que asiente el Actuario sobre lo informado en la Unidad mencionada y en la que se hará constar, el día, hora y nombre de la persona que proporcionó los informes.

Luego de obtener la información ordenada en el auto de requerimiento y embargo, el Actuario acompañado del actor o de éste y sus apoderados legales se trasladarán a practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en el lugar o lugares establecidos por la fracción I del artículo 951 de la Ley Laboral.

Cualquiera que sea el domicilio donde se constituya el Actuario, éste tendrá la obligación de cerciorarse de que el domicilio donde se actúa es efectivamente el domicilio de la parte demandada y no el de un tercero.

El objeto del cercioramiento es tratar de no embargar en un domicilio distinto al del deudor y así evitar la tramitación de una tercería excluyente de dominio, cuyo fin es conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros.

La diligencia mencionada se debe practicar con la parte demandada personalmente, que puede ser una persona física o una persona moral en este caso la diligencia se entenderá con el representante legal de la misma, pero si no se encuentra la parte demandada, entonces la diligencia se practicará con cualquier persona.

El Actuario hará saber a la persona con quien entienda la diligencia el motivo de esta por medio de lectura íntegra del auto de requerimiento y embargo, posteriormente levantará acta de la diligencia y requerirá de pago por la cantidad condenada a la persona que le atiende y si esta no efectúa el mismo, el Actuario al ver la negativa del pago por la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá a ésta, para que señale bienes suficientes propiedad de la parte demandada que basten a garantizar el monto de la condena, de sus intereses y gastos de ejecución

En caso de que la persona que comparece por la parte demandada o con quien se entienda la diligencia, se negare a señalar bienes para que estos sean embargados, entonces el Actuario concederá el uso de la palabra a la parte actora para que designe los bienes que crea pertinentes para que se trabé legal y formal embargo de los mismos por el C. Actuario.

También puede darse el caso que la persona con la que se entienda la diligencia señale bienes para el embargo, pero si estos no son suficientes para garantizar el pago requerido, o simplemente la parte actora no este de acuerdo en que se embarguen esos bienes y quieren que se embarguen otros, en tales situaciones, el Actuario tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Después de que el Actuario haya determinado los bienes que deban ser objeto del embargo, éste, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Serán objeto de embargo todos los muebles bienes e inmuebles con excepción de los bienes mencionados en el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo, que por ningún motivo deberán embargarse.

Generalmente, cuando el Actuario realiza la traba de embargo manifiesta lo siguiente:

En este caso el suscrito traba legal y formal embargo de todos y cada uno de los bienes señalados (por la parte actora o por la parte demandada) hasta en tanto cuanto basten a garantizar la cantidad requerida en la presente diligencia, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

En la práctica es usual que alguno de los Actuarios, embarguen por tres veces más la cantidad establecida en el auto de requerimiento y embargo, esto no es correcto, en virtud de que la Ley de la Materia no lo menciona y solo hace referencia a lo establecido en la fracción VI, del artículo 951.

Luego de haberse realizado el embargo, el Actuario deberá hacer un inventario de los bienes embargados, detallando todos y cada uno de éstos.

A continuación la parte que obtuvo, procederá bajo su responsabilidad a designar al depositario de los bienes embargados:

- a) Si la persona designada como depositario de los bienes embargados es distinta al demandado, se podrá extraer los bienes muebles del domicilio del deudor, siempre y cuando el depositario informe al Presidente Ejecutor en el acta de embargo, el lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia.

- b) Si el depositario, es el propio demandado, los bienes muebles embargados por el Actuario se quedarán en depósito en el domicilio donde se actúa o en el lugar que el deudor señale para la guarda y custodia de los mismos, para tal efecto, también se informará al Presidente Ejecutor a través del acta de embargo, el lugar en que quedarán dichos bienes.

El depositario tiene un papel importante en el procedimiento de embargo puesto que la Ley de la Materia le confiere ciertas obligaciones y facultades, dependiendo del bien embargado

Cuando se trate de bienes muebles, como ya se mencionó anteriormente, el depositario tendrá la obligación de informar al Presidente Ejecutor, el lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia.

Cuando el embargo sea sobre bienes inmuebles, el depositario tendrá las facultades y obligaciones que le señale la ley

- a) Si el embargo recae en finca urbana o en los productos de ésta, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 963 de la Ley de la Materia.

- b) Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, el depositario será interventor con cargo a la caja, con las obligaciones mencionadas en el artículo 964 de la ley.

Después de haber designado el depositario de los bienes embargados, el Actuario deberá preguntar a éste, si acepta, o no, el cargo conferido en la diligencia en que se actúa, en caso afirmativo se le apercibirá de las penas en que incurren los depositarios infieles a su cargo y será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas, es decir, será acusado del delito de abuso de confianza establecido en el Código Penal. En caso negativo se nombrará otro depositario.

El Actuario procurará que firmen el acta levantada durante la diligencia las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

Finalmente dará cuenta el suscrito Actuario al C. Presidente Ejecutor de lo acontecido en ella y procederá a dar fe de lo actuado con su firma al calce de la presente diligencia.

4.6.- EL FUTURO JURIDICO DEL ACTUARIO

El Actuario como funcionario de los tribunales de Trabajo en México y elementos de la Administración Pública debe tener un futuro cierto, satisfactorio y justo: la carrera judicial.

Propugnar por la carrera judicial en México, es encaminar los pasos de los funcionarios por la aceptación y profesionalismo que los habrá de conducir a más y mejores niveles de participación, colaboración y servicios a la colectividad.

Se hace necesario señalar que quien reúna los requisitos esenciales para obtener el puesto o cargo inmediato superior puede de hecho aspirar a obtenerlo. Honesto y digno es aspirar a ser un buen Secretario de Acuerdos, Auxiliar y Presidente.

El Actuario no debe conformarse con realizar su función como tal, sino debe superarse jurídicamente a ocupar los puestos de mayor jerarquía conforme avance su preparación profesional y esforzarse por un buen servicio al pueblo de México.

FUNCIONES

Las funciones que realiza el actuario, tienen una gran relevancia, en la impartición de la Justicia de Trabajo, estas se clasifican:

De Decisión. Porque en ocasiones tiene que resolver una situación por sí mismo, como en el caso de la ejecución de laudos (Arts. 951 Fracc. IV, 953, 954 L.F.T.), en que debe resolver las cuestiones para evitar que se suspenda la diligencia de embargo, o debe determinar los bienes a embargar; o puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la ejecución; o en caso del desahogo de la probanza de recuento que decide a que trabajadores se les permite emitir su voto a favor de un sindicato y a cuales los excluye del derecho de sufragio.

De la Investigación. No solo cumple con dar fe de ciertos hechos o actos que se le presentan, sino que en otras ocasiones tiene que realizar una función investigadora, como lo es el cercioramiento de domicilio tratándose de notificaciones, o cuando investiga los dependientes económicos en los casos a los que se refiere la primera parte del Art. 503 L.F.T.; o en las diligencias de recuento, donde constata que trabajadores tienen derecho a emitir su voto, asimismo, indica a la autoridad las anomalías, diferencias o alteraciones que observa en las diligencias.

FACULTADES DE REPRESENTACION

Es representante del tribunal laboral, ya que actúa a nombre y por mandato del mismo, es decir, realiza diligencias dentro o fuera del tribunal, concretas y determinadas, ordenadas mediante acuerdo previo.

La fe pública, etimológicamente la palabra Fe deriva del vocablo latino Fides.

Que significa creer, tener confianza, seguridad o tener por ciertos y verdades hechos o actos que aun cuando no les conste a otras personas su realización, se cree en ellos porque la persona que los afirma es un funcionario público que tiene crédito o confianza por parte de la colectividad.

La palabra Pública significa que la autoridad sanciona un acto y que no solo es valido para las partes que intervienen en un proceso sino para todas aquellas personas que sin haber intervenido en el, o haber presenciado lo que ahí se afirma, deben dar por cierto, lo actuado .

La Fe Pública tiene efectos de CERTIFICACION como cuando se certifique la existencia de determinada documentación que tuvo a la vista el actuario, como en el desahogo de la prueba de inspección.

Resumiendo, la función actuarial tiene como finalidad actualizar en cada actividad la normatividad del Derecho del Trabajo y el principio de seguridad jurídica, dándole seguridad al proceso porque las actividades que se encomiendan al actuario provienen de un mandato de autoridad competente y en cumplimiento de una disposición legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Procesal del Trabajo se deriva del Derecho Procesal Civil, ya que fue en este en donde primeramente se aplicaron los principios fundamentales del Derecho Procesal.

SEGUNDA. La naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo se ubica dentro del Derecho Público, puesto que en este se regulan las relaciones entre el Estado y los particulares.

TERCERA. La relación surge solo cuando existe por una parte el trabajador y por la otra la empresa. Siendo su elemento fundamental de existencia la subordinación del trabajador hacia el patrón, mediante el pago de un salario.

CUARTA. Existen normas jurídicas dentro de la totalidad de la legislación laboral que son aplicables en toda la República y que se le denominan Federales y otras que solo imperan en los límites de cada estado miembro de la Federación y que se le denominan Locales.

En México en materia laboral no hay sino una Ley que es Federal; no es posible que cada Estado expida sus Leyes laborales; pero para su aplicación si existe la diferencia básica entre el ramo Federal y Local.

QUINTA. La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje consiste en que estas tienen jurisdicción para resolver juicios laborales y que, por lo tanto, son Tribunales de Trabajo integrados en forma tripartita por Representantes del Gobierno, Representantes de los Trabajadores y Representantes de los Patrones, los cuales tienen el carácter de Jueces.

SEXTA. El Actuario al realizar el emplazamiento deberá cumplir con lo previsto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. así mismo, deberá cerciorarse de que la persona que va a emplazar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos y asentando los medios de convicción que tuvo a la vista y que lo llevaron a dicho cercioramiento y si es posible tomar la media filiación de la persona con quien se entiende la notificación correspondiente.

SEPTIMA. El Actuario durante la diligencia de requerimiento de pago o embargo, únicamente deberá embargar los bienes que basten para garantizar el monto de la condena de sus intereses y de los gastos de ejecución, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVA. Proponemos que cuando el Actuario tenga que realizar una diligencia de requerimiento de pago o embargo, se expida por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje un oficio dirigido a la autoridad correspondiente, para que dado el caso y ante algún obstáculo u oposición. el Actuario pueda solicitar sin demora alguna, el auxilio de la

fuerza pública, tal y como lo establece el artículo 951 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; y así el Actuario pueda realizar con eficacia sus funciones.

NOVENA. Es indudable que, las funciones que realiza el Actuario en el Proceso Laboral son sumamente importantes, que participa en una serie de actuaciones de tipo legal que se suscitan dentro del proceso, tales como; emplazar a juicio a la parte demandada, notificar las resoluciones dictadas por las Juntas, efectuar reinstalaciones, desahogar inspecciones y cotejos, ejecutar embargos, hacer cambios de depositario, realizar recuentos, y para poder desempeñar correctamente sus funciones, el Actuario deberá ceñirse a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, así como a la determinación de sus superiores jerárquicos.

DECIMA. La fe pública del Actuario tiene un valor representativo, cuya trascendencia, imperio y virtud proviene de la misma Ley. Los Actuarios son funcionarios que están investidos de fe pública en virtud de que al levantar sus actas en el ejercicio de sus funciones, estas serán consideradas como documentos públicos expedidos por una autoridad y harán fe en un juicio sin necesidad de legislación.

DECIMA PRIMERA. Para que el proceso laboral pueda ser cada día mejor en su desarrollo práctico, es necesario que el Actuario contribuya para el logro de este fin, realizando sus funciones de la mejor manera posible y conforme a las normas jurídicas establecidas en la Ley Laboral, para tener un futuro cierto, satisfactorio y justo.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Autocomposición y Autodefensa. Ed. U.N.A.M. 2ª. ed. México, 1970.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Derecho del Trabajo Notarial. (Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia) Ed. Cárdenas 3ª. Ed. México, 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. México, 1974.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. v. II. Ed. Cárdenas, México, 1980.
- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta. 12ª. ed. Argentina, 1979. P. 67
- CARRAL Y DE TERESA. Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Porrúa. 4ª. ed. México, 1978.
- CASTORENA J., Jesús. Manual de Derecho Obrero. Ed. Joris. 2ª. ed. México, 1970. p 5.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. 11ª. Ed. México, 1996.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. 6ª. ed. México 1996.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. 6ª. ed. México, 1988.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. t. II. Ed. Porrúa, 2ª. ed. México, 1981.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 13ª. ed. México, 1979.

ENCICLOPEDIA JURIDICA, Omeba, Tomo I, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, S.F. de Publ., p. 446.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios. 2ª. ed. México, 1979.

GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. 15ª. ed. México, 1986.

La Gaceta Laboral, Op. Cit. p. 172 y 173.

Manual de Derecho del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1982. p. 155.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3ª., ed., Porrúa, México, 1960, p.57

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. 6ª. ed.
México, 1982.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1980.
p.135.

HEMEROGRAFIA

La Gaceta Laboral Extraordinaria. No. 30. México, 1989.

Manual del Derecho del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1982.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 115ª. ed. México, 1998.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa. 36ª. ed. México, 1996.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Ed. Porrúa. 30ª. ed. México, 1994.

Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ed. Porrúa. 80ª. ed. México 1998.

Nueva Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ed. Porrúa. 38ª. ed. México, 1979.

Ley Federal del Trabajo, Ed. Porrúa. 38ª. ed. México, 1996.

Ley Federal del Trabajo. comentarios, prontuarios, jurisprudencia y bibliografía, por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ed. Porrúa. 76ª. Ed. México, 1996.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. México, 1998.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. Departamento del Distrito Federal. Colección, Legislación. México, 1989.

OTRAS FUENTES

BLANQUEZ FRAYLE, Agustín. Diccionario Latino-Español. Ed. Sopena Barcelona, 1967.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta. 12ª. ed. Argentina, 1979.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 19ª. ed. México, 1993.

PALLARES, Eduardo. Diccionario del Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 22ª. ed. México, 1996.

